



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-233/2024

PARTE ACTORA:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO DISTRITAL 33 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:

MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ,
OLIVIA ÁVILA MARTÍNEZ Y JOSÉ
ANTONIO TAPIA BERNAL

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil
veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
identificado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario
Institucional a través del ciudadano [REDACTADO],
en su carácter de representante suplente ante el Consejo
Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a fin
de controvertir el cómputo distrital de la elección de la persona
titular de la Alcaldía La Magdalena Contreras, así como la
declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría
de la candidatura común integrada por los partidos políticos,
Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda, del informe circunstanciado, las constancias que integran el expediente al rubro citado, así como de los hechos notorios¹ que puede deducir este Tribunal Electoral, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local

1. Convocatoria para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México² aprobó mediante el Acuerdo IECM-ACU-CG-061-23, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a fin de elegir a las personas titulares de la jefatura de gobierno, diputaciones, alcaldías y concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.

2. Inicio del proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

3. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro³, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir diversos cargos,

¹ Conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

² En adelante Consejo General.

³ Todas las fechas serán de dos mil veinticuatro con excepción de las expresamente indicadas.

entre ellos, a las personas titulares de las alcaldías correspondientes a las diversas demarcaciones territoriales de esta ciudad.

4. Cómputo distrital Alcaldía La Magdalena Contreras. El dos de junio del presente año, inicio en el Distrito Electoral 33, el cómputo distrital y total de la elección para la Alcaldía correspondiente a La Magdalena Contreras, el cual concluyó el cuatro de junio siguiente, del que se desprenden los siguientes resultados:

| CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE ALCALDÍA DEL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 33 DEMARCACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS. DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS | | |
|--|--|--------------|
| Partido Político o Candidato | (Con letra) | (Con número) |
|  | VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DOCE | 28,612 |
|  | VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO | 29,638 |
|  | TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE | 3,597 |
|  | DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO | 10,251 |
|  | SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS | 70,766 |
|  | TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE | 3,689 |

| CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE ALCALDÍA DEL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 33 DEMARCACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS. DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS | | |
|---|---|--------------|
| Partido Político o Candidato | (Con letra) | (Con número) |
|   | SETECIENTOS TRES | 703 |
|   | NOVENTA Y DOS | 92 |
|   | CIENTO CATORCE | 114 |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | CIENTO NOVENTA Y UNO | 191 |
| VOTOS NULOS | TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE | 3,557 |
| VOTACIÓN TOTAL EMITIDA | CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ | 151,210 |

| CÓMPUTO TOTAL DE DEMARCACION EN LA MAGDALENA CONTRERAS | | |
|---|---|--------------|
| Partido Político o Candidato | (Con letra) | (Con número) |
|  | TREINTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE | 30, 239 |
|  | TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE | 31, 277 |
|  | CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE | 4, 929 |
|  | DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES | 18, 873 |
|  | CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES | 14, 153 |



| CÓMPUTO TOTAL DE DEMARCACION EN LA MAGDALENA CONTRERAS | | |
|--|---|--------------|
| Partido Político o Candidato | (Con letra) | (Con número) |
| MOVIMIENTO CIUDADANO | DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO | 10, 251 |
| morena | TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA | 37, 740 |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS | CIENTO NOVENTA Y UNO | 191 |
| VOTOS NULOS | TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE | 3, 557 |
| VOTACIÓN FINAL | CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ | 151, 210 |

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS PERSONAS CANDIDATAS

| PARTIDO, C.C. O COALICIÓN | (Con letra) | (Con número) |
|---------------------------------|---|--------------|
| MOVIMIENTO CIUDADANO | DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO | 10, 251 |
| morena PT | SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS | 70, 766 |
| PAN PRD PRO | SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO | 66, 445 |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS | CIENTO NOVENTA Y UNO | 191 |
| VOTOS NULOS | TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE | 3, 557 |

5. Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría. En virtud de los resultados obtenidos, el seis de junio, el Consejero Presidente del Consejo Distrital

33, en la Demarcación La Magdalena Contreras, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría al candidato [REDACTED], quien obtuvo la mayoría de los votos, postulado por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El ocho de junio de este año, el representante del partido político PRI ante el Consejo Distrital Electoral 33 del Instituto Electoral local, presentó el medio de impugnación de referencia, para controvertir el Cómputo de la elección de la persona titular a la Alcaldía La Magdalena Contreras, así como la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría a la candidatura ganadora.

2. Remisión del expediente. El trece de junio del año en curso, el Consejo Distrital remitió al Tribunal Electoral el original de la demanda, las cédulas de publicitación del juicio, el informe circunstanciado y las constancias relacionadas con el acto impugnado.

3. Integración y turno. El veinte de junio siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-233/2024**, en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplió mediante el oficio TECDMX/SG/1582/2024.



4. Comparecencia de parte tercera interesada. De conformidad con lo manifestado por la autoridad responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas, compareció con la calidad de parte tercera interesada el Partido Morena mediante su representante ante el Consejo Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

5. Radicación. El veintiuno de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

6. Requerimientos. El veinticuatro de junio, nueve y dieciséis de julio, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversa información.

7. Desahogo de requerimientos. El veinticinco de junio, diez y dieciocho de julio, la autoridad responsable en atención a los requerimientos formulados presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral la información solicitada.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y al no encontrarse pendiente alguna diligencia por desahogar, cerró la instrucción.

Así, en términos de los artículos 80 fracción VIII y 108, de la Ley Procesal, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra de los cómputos distritales, entrega de constancias de mayoría y/o asignación y declaración de validez, según sea el caso, en las distintas elecciones que se realizan en la Ciudad de México, tal y como sucede en el presente juicio.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral).



Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción I, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.

- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal)** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102, 103, 104, 105 y 113, fracciones I, III y IV.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el cómputo de la votación de la Alcaldía La Magdalena Contreras de la Ciudad de México, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, realizada por la Dirección Distrital 33, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, al considerar que se actualizan diversas causales de nulidad establecidas en el artículo 113, de la Ley Procesal.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Dado que, del análisis de las causales de improcedencia constituyen un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49 de la Ley Procesal.

Lo anterior, tal y como lo establece la Jurisprudencia: **J01/99**, emitida por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En el caso, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, consistente en que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea.

Lo anterior, porque el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda, conforme al artículo 42, de la Ley Procesal, corrió del tres al siete de junio, si se toma en cuenta que la parte actora dirige su reclamo en contra de actos acontecidos el dos de junio, durante la jornada electoral.

En la especie, no se actualiza dicha causal, en razón que este Tribunal Electoral considera que, el plazo para impugnar los actos suscitados el día de la jornada electoral, surten efectos en términos de lo previsto en el artículo 104, de la Ley Procesal.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

De dicha normativa se desprende lo siguiente:

- El trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se deben realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento (Artículo 38).

⁴ J01/99, "Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2006", página 141.



- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, los términos se computarán de momento a momento y, si se señalan por días, estos se considerarán de veinticuatro horas (Artículo 41).
- Todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable (Artículo 42).
- Mención particular amerita que tratándose de Juicios Electorales que guarden relación con los resultados de los cómputos, **el plazo para su interposición inicia al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate**. Y para contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el consejo correspondiente (Artículo 104).
- Los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se presenten fuera de los plazos señalados, siempre que no hubiesen sido admitidos; de lo contrario, deberá decretarse el sobreseimiento, (Artículos 49 fracción IV y 50).

Como se adelantó, la causal de desechamiento que se analiza es **improcedente**, porque la impugnación que dio origen se presentó dentro del plazo legal previsto.

Del análisis integral de la demanda, se advierte que la materia de controversia es el Cómputo Distrital para la elección de la Alcaldía La Magdalena Contreras, por presuntas irregularidades en la jornada electoral que, a decir de la parte actora, afectaron el resultado de la elección.

En diversos apartados de la demanda se alude a causas específicas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 113 de la Ley Procesal, particularmente las reguladas en las fracciones III, IV, y IX, referentes a:

- La recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por el Código;
- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

Relacionado con dichos actos, expone argumentos tendentes a evidenciar la actualización de las irregularidades que señala.

Por lo tanto, es inequívoco que la impugnación que se promueve es contra el Cómputo Distrital, por presuntas irregularidades en diversas casillas durante la jornada electoral.



Dada la naturaleza de la impugnación (nulidad de votación en casillas), resulta aplicable el plazo específico previsto en el artículo 104 párrafo primero de la Ley Procesal. Esto es, los cuatro días con que contaba la parte actora para presentar su controversia, iniciaron al día siguiente en que concluyó la sesión de cómputo.

Ahora bien, para el análisis del asunto deben tomarse en cuenta los datos siguientes:

- La demanda se presentó el ocho de junio en la Dirección Distrital 33, del Instituto Electoral.
- La sesión de Cómputo Distrital concluyó a las nueve horas con cuarenta y tres minutos del cuatro de junio del año en curso, como consta del acta de cómputo distrital de la elección para Alcaldía. Acta que consta en el disco compacto (CD) ofrecida por la responsable y que se encuentra debidamente certificada por el Secretario del Consejo Distrital 33.

Documento que, tiene la calidad de documento público en términos de lo dispuesto por los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, toda vez que son expedidas por la persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, sin que exista prueba en contrario sobre su autenticidad o veracidad, o bien, que hayan sido objetadas.

Por tanto, tienen valor probatorio pleno respecto de lo que consignan y dan certeza de la fecha en que concluyó la sesión de Cómputo Distrital y la diversa en que se presentó la demanda.

De los datos referidos se concluye que, el plazo para la oportuna promoción del presente medio de impugnación **transcurrió del cinco al ocho de junio**, porque como se anticipó, durante los procesos electorales ordinarios, todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, si la demanda se presentó hasta el **ocho de junio**, tal y como se asienta en las constancias referidas, resulta oportuno el medio de impugnación.

Cabe señalar que, conforme a nuestro sistema electoral, la calificación de una elección está constituida por actos concatenados y sucesivos. La declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría requieren que previamente la autoridad administrativa electoral lleve a cabo el cómputo de la elección correspondiente.

Pese a esa vinculación, cada acto tiene características propias y se realiza en momentos distintos, razón por la cual, las inconsistencias que se presenten al realizarse uno y otro deben controvertirse de manera oportuna, con el señalamiento de las causas específicas que se estiman irregulares.



En el caso, los cómputos una vez que los Consejos Distritales han finalizado esa actividad, los resultados de éstos ya no sufren variación alguna.

Desde ese momento, están dadas las condiciones para controvertir las irregularidades que se estima afectaron la elección y la realización del referido cómputo, pues ya se sabe si una persona candidata obtuvo o no el mayor número de votos.

De ahí que, no haya razón que justifique esperar hasta que se declare la validez de la elección, para presentar la impugnación.

En consecuencia, lo procedente es tener como improcedente la causal de **improcedencia** que hace valer la parte demandada.

TERCERA. Parte tercera interesada. Del análisis de las constancias que integran el expediente que se resuelve y del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que el Partido Morena presentó escrito en el que pretende ostentarse como parte tercera interesada.

Ahora bien, lo conducente es analizar si el escrito antes citado por dicho instituto político resulta procedente y se le debe reconocer la calidad con la que comparece.

Sobre el tema, el artículo 43 de la Ley Procesal establece que son partes en el proceso: la parte actora, la autoridad

responsable, partido, coalición o agrupación política que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y, la parte tercera interesada.

Sobre este último, señala la norma procesal electoral, que será el partido político, la coalición, las candidatas y candidatos, ya sea propuestos por los partidos políticos o sin partido, la agrupación política o ciudadana, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Asimismo, el artículo 44, de la Ley Procesal establece que las tercerías podrán comparecer por escrito ante la autoridad u órgano responsable para alegar lo que a su interés convenga. Los escritos de comparecencia deberán presentarse dentro de las 72 horas siguientes contadas a partir de la publicación de la demanda y, en su caso anexos, en los estrados de la autoridad u órgano responsable.

Los escritos de comparecencia deberán:

- I. Presentarse ante la autoridad u órgano partidario responsable del acto o resolución impugnada;
- II. Hacer constar el nombre de la parte tercera interesada;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, una dirección de correo electrónico válida, en caso de solicitar la recepción de notificación electrónica, cumpliendo con el procedimiento que al efecto establezca el pleno;



- IV. Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la personería de la persona compareciente, de conformidad con lo previsto en esta Ley;
- V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas de la persona compareciente;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para su presentación; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre, la firma autógrafa o la huella digital de la persona compareciente.

Análisis sobre la calidad de la parte tercera interesada.

En la especie, respecto a lo establecido en el artículo 43, de la Ley Procesal, se advierte que el partido Morena tiene un derecho incompatible con el que tiene la parte actora.

Lo anterior es así, ya que la pretensión de la parte actora radica en que se declare la nulidad de diversas casillas correspondientes a la elección de la Alcaldía La Magdalena Contreras, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría, a favor de la candidatura común *Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México*, en el proceso electoral local 2023-2024.

En ese sentido, en el escrito presentado por el partido Morena en el cual se ostenta como parte tercera interesada, argumenta que el actuar de la responsable se encuentra debidamente motivada y fundamentada, tal y como se acredita con las actas de cómputo distrital de la elección de Alcaldía en La Magdalena Contreras.

Además, considera que contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad responsable siguió y respetó en todo momento los principios constitucionales de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad en el acuerdo impugnado, derivado de los resultados de la jornada electoral que nos ocupa.

Esto es, buscan que esta autoridad jurisdiccional confirme la actuación de la autoridad responsable y que los resultados de la elección se mantengan intocados.

Máxime que fue la candidatura común, que obtuvo la mayoría de los votos y, por consecuencia, se otorgó la constancia de mayoría, declarando la validez de la elección.

De lo expuesto, se advierte que Morena tiene un derecho contrario a lo pretendido por el PRI, por lo tanto, cumple con dicho requisito.

Respecto del escrito que presentó ante la autoridad responsable, se advierte en el sello de recepción, que se presentó dentro de las setenta y dos horas siguientes a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad



responsable y como se aprecia en la razón correspondiente, se presentó oportunamente.

Por otra parte, la autoridad administrativa electoral al rendir su informe circunstanciado, le reconoce dicha calidad como parte tercera interesada.

Finalmente, se advierte que la promoción se encuentra firmada por el representante propietario y cumple con los requisitos de los artículos 43 y 44, en consecuencia, se tiene a Morena actuando como parte en el presente juicio, en su calidad de parte tercera interesada.

CUARTA. Procedencia del juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que como se analizó, la parte invocó una causal de improcedencia, pues de haberse actualizado existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE**

**IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL⁵.**

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, fracción III, de la Ley Procesal.

Expuesto lo anterior, esta autoridad advierte que la demanda satisface los requisitos establecidos en la normativa electoral, como se explica enseguida:

A. Requisitos Generales.

Se tienen por satisfechos, toda vez que la demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 47, de la Ley Procesal, tal como se precisa a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se menciona de manera expresa los hechos en los que se basan el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se tiene por colmado el requisito de signar el escrito de demanda.

⁵ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.



b) Oportunidad. El medio de impugnación resulta oportuno, en términos de lo analizado en el considerado segundo de esta resolución.

c) Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para iniciar el medio de impugnación que se resuelve.

Lo anterior en virtud de que, el PRI tiene la legitimación para promover, de conformidad con el artículo 46, fracción I inciso a) y 103, fracción IV de la Ley Procesal, que señala que los partidos políticos registrados formalmente ante el órgano electoral podrán interponer medios de impugnación ante los consejos distritales.

Respecto a la personería, se acredita que [REDACTED], tiene la representación titular del PRI ante la Dirección Distrital responsable, como lo reconoce la propia autoridad.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que postuló una candidatura para participar en la elección que impugna, en la cual considera que se presentaron diversas irregularidades que afectaron la jornada electiva en diversas casillas.

e) Definitividad. Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar, previo a la interposición del presente juicio electoral.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable y es posible que, a través de esta sentencia, se restituya a la parte actora en el uso y goce del derecho presuntamente afectado.

Ello es así, ya que mediante la presente resolución este Tribunal podría declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar en consecuencia el acta de cómputo distrital respectiva, para la referida elección de la Alcaldía La Magdalena Contreras.

En su caso, modificar el cómputo total para la elección respectiva e, inclusive, revocar la constancia de mayoría expedida por la autoridad responsable y otorgarla a la fórmula de la candidatura que resulte ganadora como resultado de la anulación.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 108, de la Ley Procesal.

B. Requisitos especiales

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 105 de la Ley Procesal, como se expone a continuación:

I. Elección que se impugna. Como se precisó, el partido accionante controvierte el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en la elección



de alcaldía de La Magdalena Contreras, llevada a cabo en el Distrito Electoral 33, por lo cual, se cumple con dicho requisito.

II. Acta de cómputo distrital impugnada. Controvierte el acta de cómputo distrital 33, correspondiente a la elección de la Alcaldía La Magdalena Contreras.

III. Mención individualizada de las casillas cuya nulidad se solicite y la causal hecha valer. Del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido accionante hace valer la causal contenida en las fracciones III, IV, VIII y IX del artículo 113 de la Ley Procesal, esencialmente las relativas a que haya existido dolo o error en la computación de los votos, irregularidades graves en casilla y haberse recibido la votación por personas distintas a las autorizadas.

Asimismo, individualiza, a través del listado que presenta en su escrito de demanda, las casillas en las que considera se actualiza las causales de nulidad que hace valer, manifestando lo que a su consideración acaeció en cada una de las casillas.

IV. Señalar el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital. Se cumple conforme a lo razonado en el punto que antecede.

Por todo lo anterior, y dado que no se advierte el incumplimiento de ningún requisito de procedibilidad del medio de impugnación, lo procedente es analizar el fondo del presente asunto.

QUINTA. Ampliación de demanda. Como quedó señalado con anterioridad, el veintitrés de agosto, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, un escrito que denomina “*La presentación de una prueba superveniente...*”, a través del cual, realiza diversas manifestaciones relacionadas con la queja presentada en materia de fiscalización identificada con el número INFJQ-COF-UTF/2342/2024 en la que se denunció el rebase de topes de gastos de campaña en contra del entonces candidato [REDACTED], y que, cabe señalar, no expresó en su escrito de demanda de ocho de junio.

Aunado a lo anterior, la parte actora ofreció como prueba superveniente la resolución emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México, en el expediente identificado bajo la clave SCM-RAP-44/2024 Y SCM-RAP-69/2024 Acumulado, mediante el cual, revocó la resolución INE/CG1901/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual, entre otras cosas, resolvió que, la autoridad administrativa electoral se pronunciara sobre diversos gastos que omitieron reportar el PVEM, PT y MORENA y su candidato, respecto propaganda relativa a la pinta de 143 —ciento cuarenta y tres— bardas en el informe de campaña, para lo cual, otorgó veinte días para que emitiera una nueva determinación. Dicha prueba, no se admite, al no guardar relación con la pretensión y causa de pedir manifiesta en la demanda en el presente juicio electoral.

Al respecto la misma se desestima, ya que no, reúne los elementos necesarios para ser considerada como prueba superveniente, ya que, no cumple con lo previsto en el artículo



61, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, esto es, del propio documento, se desprende que la parte actora, fue quien inicialmente promovió la queja en contra de la candidatura y los partidos que postularon a la Alcaldía La Magdalena Contreras, por lo que, el conocimiento de la queja y lo que en ella se dirime, no obedece al desconocimiento o imposibilidad del oferente, de hacer del conocimiento a esta autoridad sobre su existencia.

Cabe señalar que, las ejecutorias emitidas por las autoridades electorales, son susceptibles de ser consideradas como medio probatorio, ya que, el actuar de los órganos jurisdiccionales constituyen hechos notorios, en términos de lo previsto en el artículo 52 de la Ley Procesal, lo que resulta que, no es un impedimento para esta autoridad tomar en consideración aquellas resolución que se emitan y que guarden una relación directa con lo que se analiza, sin embargo, la prueba que pretende ofrecer la parte actora, no se desprende guarde relación con los hechos controvertidos en el juicio electoral en que se actúa.

Ahora bien, de la revisión del escrito referido, este Tribunal Electoral advierte que, el propósito de la parte actora es ampliar su demanda, ya que hace referencia a la existencia de una queja mediante la cual, se denuncia el rebase de topes de campaña por parte del entonces candidato José Fernando Mercado Guaida.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2018 de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS”**

SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE

POR EL ACTOR⁶, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda si guardan relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

Mientras que conforme a la Jurisprudencia **13/2009** de la Sala Superior, de rubro: “***AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)***⁷”, la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.

En este orden, del escrito de ampliación, se desprende que los hechos controvertidos no resultan novedosos, aunado a que no fue presentado dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de que presuntamente tuvo conocimiento de lo mismos.

Ello, pues en el escrito de referencia, pretende hacer valer que la Sala Regional de la Ciudad de México en sesión pública de dieciséis de agosto revocó la resolución INE/CG1901/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



y en la que, entre otras cuestiones, determinó que el candidato a la Alcaldía La Magdalena Contreras, postulado por el PVEM, PT y MORENA omitieron reportar gastos de propaganda correspondientes a la pinta de 143 -ciento cuarenta y tres- bardas en el informe de campaña respectivo, e impuso una sanción.

De la misma forma, del escrito que se analiza y su anexo, se desprende que el dos de julio el representante del PRI ante el Consejo Distrital 33, presentó escrito de queja contra los partidos PVEM, PT y MORENA, así como del candidato, por la presunta omisión de reportar y la subvaluación de diversos gastos, tales como de transporte, pago de representantes generales y de casillas, pinta de bardas, y la celebración de eventos en donde se emplearon artículos utilitarios y mobiliario, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Hasta aquí lo analizado, aceptando sin conceder que se trata de hechos novedosos posteriores a la presentación de la demanda que dio origen al presente expediente, este Tribunal Electoral considera que no es sostenible que la parte actora y oferente del escrito de ampliación no tuvo acceso a los hechos que se expusieron en el escrito de queja presentado ante la autoridad administrativa electoral, cuando el que presentó la queja y el juicio electoral, fue el PRI, esto es, uno de los partidos políticos que lo postuló, así mismo, se debe tener en cuenta que la resolución emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México, fue emitida el dieciséis de agosto, de ahí que, dicho lo tendría que haber hecho valer, dentro del plazo de cuatro días,

contados a partir de que tuvo conocimiento de la misma, ello, acorde al criterio jurisprudencial antes referido.

En ese sentido, en concepto de este Tribunal Electoral, el escrito no puede ser considerado ampliación de demanda, puesto que no se trata de hechos nuevos íntimamente relacionados con su pretensión, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, de ahí que no sea admisible como ampliación de la misma.

SEXTA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasionan los actos reclamados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto, a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁸**”.

⁸ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.



También, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁹”.**

En ese sentido, se advierte que en la demanda se controvierte el cómputo distrital y la declaración de validez de la elección de Alcaldía en la demarcación La Magdalena Contreras, derivado de los siguientes

I. Agravios

a) Causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal.

Al respecto, la parte accionante señala que, el día de la jornada electoral se recibió la votación por personas no facultadas por el Código Electoral, hechos que, a su decir, se desprenden del análisis de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas que se instalaron con motivo de la elección de alcaldía.

b) Causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral.

Argumenta el partido actor que, en las casillas que enlistan, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 113, fracción IV, de la Ley Procesal.

⁹ Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Aduce que, existen discrepancia entre las boletas recibidas y sobrantes, así mismo, que se contabilizaron mayor número de votos de los que se sustrajeron, así como discordancia con la suma de votos totales.

c) “Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a la ciudadanía y esto sea determinante para el resultado de la votación.”

Por cuanto a la causal prevista en la fracción VIII, del artículo 113, de la Ley Procesal, la parte actora señala que, en una casilla la votación se recibió de forma tardía, al recibir la votación fuera del plazo previsto.

d) Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

En esta causal, establecida en el artículo 113, fracción IX de la Ley Procesal, la parte actora señala diversas irregularidades como son, que durante el escrutinio y cómputo una persona ciudadana se llevó una boleta, haber negado la entrega del Acta de Escrutinio y Cómputo al representante del partido, y durante el desarrollo de la votación se ofreció a los votantes la compra de su voto., entre otros.

e) Negativa de recuento parcial de 21 casillas

El partido político actor sostiene que le causa agravio la supuesta negativa injustificada del Consejo Distrital de aperturar los paquetes electorales de veintiún casillas, aun cuando se solicitó el recuento parcial por inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo por parte de la representación



en la respectiva sesión de cómputo distrital, por lo que, solicita a este Tribunal Electoral que en plenitud de jurisdicción realice el recuento parcial de los paquetes electorales que durante la sesión de cómputo distrital fueron reservados y que constan en el acta circunstanciada de dicha sesión.

Como se advierte, **la pretensión** de la parte actora es que se declare la nulidad en diversas casillas que enlista en documento anexo y, que este órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción realice el recuento de votos de veintiún casillas que supuestamente el presidente del consejo distrital se negó a realizar sin causa justificada.

Su **causa de pedir** la sustenta en que el día de la jornada electiva se presentaron diversas irregularidades que actualizan la causal de nulidad de las mesas directivas de casillas señaladas y en la sesión de cómputo distrital.

II. Metodología de Estudio

El estudio de los agravios planteados por la parte actora se realizará atendiendo la respectiva causal de nulidad, ya que los planteamientos coinciden en impugnar diversas casillas del Distrito Electoral que nos ocupa, aduciendo irregularidades acontecidas durante la recepción de la votación y el cómputo de la elección. Posteriormente se analizará el agravio relacionado con la supuesta negativa injustificada del Consejo Distrital de aperturar los paquetes electorales de veintiún casillas.

Dicha circunstancia no le causa agravio al partido actor, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁰.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional llevará a cabo el estudio de las casillas señaladas por el partido actor conforme a lo siguiente:

Causal III

| | |
|----------|---------|
| 1 | 3095 C3 |
| 2 | 3097 C3 |
| 3 | 3117 B |
| 4 | 5557 B |
| 5 | 5559 B |

Causal IV

| | | | | | | | | | |
|-----------|---------|-----------|---------|-----------|---------|-----------|---------|-----------|---------|
| 1 | 2984 B | 13 | 2990 C1 | 25 | 2994 C2 | 37 | 3016 B | 49 | 3040 C2 |
| 2 | 2984 C1 | 14 | 2991 B | 26 | 2995 C1 | 38 | 3017 C1 | 50 | 3040 C3 |
| 3 | 2985 B | 15 | 2991 C1 | 27 | 2996 B | 39 | 3017 C2 | 51 | 3042 B |
| 4 | 2985 C1 | 16 | 2991 C2 | 28 | 2996 C1 | 40 | 3025 B | 52 | 3042 C1 |
| 5 | 2986 B | 17 | 2992 B | 29 | 2997 B | 41 | 3025 C1 | 53 | 3043 C1 |
| 6 | 2986 C1 | 18 | 2992 C1 | 30 | 3008 B | 42 | 3036 C1 | 54 | 3045 B |
| 7 | 2987 B | 19 | 2992 C2 | 31 | 3008 C1 | 43 | 3039 B | 55 | 3045 C1 |
| 8 | 2987 C1 | 20 | 2993 B | 32 | 3009 B | 44 | 3039 C1 | 56 | 3046 C1 |
| 9 | 2988 B | 21 | 2993 C1 | 33 | 3010 B | 45 | 3039 C2 | 57 | 3046 C2 |
| 10 | 2988 C1 | 22 | 2993 C2 | 34 | 3013 C1 | 46 | 3039 C3 | 58 | 3047 B |
| 11 | 2989 B | 23 | 2994 B | 35 | 3013 C2 | 47 | 3040 B | 59 | 3047 C1 |
| 12 | 2990 B | 24 | 2994 C1 | 36 | 3014 C2 | 48 | 3040 C1 | 60 | 3050 B |

| | | | | | | | | | |
|-----------|---------|-----------|---------|-----------|---------|-----------|---------|------------|---------|
| 61 | 3052 B | 71 | 3065 B | 81 | 3069 C1 | 91 | 3074 B | 101 | 3094 C2 |
| 62 | 3052 C1 | 72 | 3065 C1 | 82 | 3069 C2 | 92 | 3074 C1 | 102 | 3095 C3 |

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



| | | | | | | | | | |
|-----------|---------|-----------|---------|-----------|---------|------------|---------|------------|---------|
| 63 | 3053 B | 73 | 3066 B | 83 | 3070 B | 93 | 3074 C2 | 103 | 3097 C3 |
| 64 | 3058 B | 74 | 3066 C2 | 84 | 3071 B | 94 | 3075 B | 104 | 3098 C1 |
| 65 | 3059 B | 75 | 3067 B | 85 | 3071 C1 | 95 | 3075 C1 | 105 | 3117 B |
| 66 | 3059 C1 | 76 | 3067 C1 | 86 | 3071 C2 | 96 | 3087 C1 | 106 | 3117 C1 |
| 67 | 3059 C2 | 77 | 3067 C2 | 87 | 3072 B | 97 | 3088 C5 | 107 | 5558 C1 |
| 68 | 3060 C1 | 78 | 3068 B | 88 | 3072 C1 | 98 | 3088 C7 | 108 | 5559 B |
| 69 | 3060 C2 | 79 | 3068 C2 | 89 | 3072 C2 | 99 | 3089 C3 | | |
| 70 | 3064 C1 | 80 | 3069 B | 90 | 3073 B | 100 | 3094 C1 | | |

Causal VIII

| | |
|----------|--------|
| 1 | 2995 B |
|----------|--------|

Causal IX

| | |
|-----------|---------|
| 1 | 3011 B |
| 2 | 3011 C1 |
| 3 | 3018 B |
| 4 | 3018 C2 |
| 5 | 3021 C1 |
| 6 | 3023 B |
| 7 | 3034 B |
| 8 | 3036 B |
| 9 | 3041 C1 |
| 10 | 3060 B |
| 11 | 3080 B |
| 12 | 3088 C3 |
| 13 | 3090 C3 |
| 14 | 3091 C2 |

Como se puede observar el universo de mesas receptoras conforme a las diversas causales de votación que cuestiona el partido actor asciende a ciento veintiocho (**128**), mismas que serán analizadas como se exponen.

En este sentido, cabe precisar que en los casos en que la parte actora no identificó de manera clara la causal de nulidad concreta en que basa su impugnación, pero de acuerdo con lo señalado en su escrito de demanda, la misma será analizada

bajo la perspectiva de la causal con cuya descripción que guarde mayor relación, sin que ello, genere un agravio al partido político actor, ya que lo trascendente es que todos los hechos e irregularidades narradas, sean analizadas en su integridad.

III. Cuestión previa. Sistema de nulidades

Asimismo, resulta pertinente decir que, dentro del análisis de la causal de nulidad de votación invocada, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “*neque vitiatur utilis per hanc inutilem*” es decir, lo útil no debe ser viciado por lo inútil, mismo que se adopta en la jurisprudencia 9/98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”¹¹.

El principio contenido en la tesis señalada debe entenderse en el sentido de que únicamente debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones o vicios menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o

¹¹ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, páginas 532 a 534.



incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, debe tenerse presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Resulta ineludible precisar que, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero, además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos del supuesto que integra la causal de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 113 de la Ley Procesal, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencial 13/2000 de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE**

MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).¹²”

Por ello, en conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las actas de jornada electoral.

I. Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal: “La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código”

Como se precisó anteriormente, la parte actora aduce que el día de la jornada electoral, en las casillas **3095 C3, 3097 C3, 3117 B, 5557 B y 5559 B**, la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la legislación aplicable, las cuales considera **no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron**, vulnerando con ello el principio de certeza.

En consecuencia, considera que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 113 fracción III de la Ley Procesal.

¹² Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, páginas 471 a 473.



Marco normativo

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal que establece:

“Artículo 113. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:

(...)

III. La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código;”

Como se ha hecho referencia, derivado de la reforma constitucional y legal en materia político-electoral de dos mil catorce, se instituyó un nuevo modelo de facultades entre las autoridades electorales del nivel federal y local, entre ellas, la correspondiente a **la designación de personas funcionarias electorales**, de ahí que la normativa que regula esta actividad sea la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

En ese sentido, el artículo 81, párrafos 1 y 2 de LGIPE establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral,

respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

De igual manera, los artículos 83 a 87 de la LGIPE establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, de la presidencia, secretaría y personas scrutadoras.

El artículo 254, del mismo ordenamiento, estipula que el INE realiza el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que recibirán la votación en la jornada electoral.

En ese sentido, en las Juntas Distritales Ejecutivas recae la responsabilidad constitucional y legal de seleccionar y capacitar a la ciudadanía que integrará las mesas directivas de casilla, actividad fundamentada en los artículos 73, párrafo 1, inciso c) y 254, párrafo 1, incisos d) y g) de la LGIPE.

Así, una vez designadas las personas funcionarias que integrarán las mesas directivas de casilla que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.

El artículo 82, numeral 1 y 2 de la LGIPE establece que las mesas directivas de casilla se integran por la presidencia, una secretaría, dos personas scrutadoras y tres suplentes generales, asimismo, estipula que para el caso de las consultas populares a realizarse se incorporará un scrutador más.



Además, señala que en aquellas entidades en que se celebren elecciones concurrentes con la federal, se instalará una casilla única para ambos tipos de elección, que se integrará por una presidencia, dos secretarías, tres personas escrutadoras y tres suplentes generales.

El día de jornada electoral, se instalará la mesa directiva de casilla única en el espacio o local que haya determinado el Consejo Distrital del INE, se recibirá la votación tanto de la federal como de la local en un mismo momento, pues la presidencia entregará las boletas de ambas elecciones al electorado que acudan a votar. Una persona secretaria se hará cargo de requisitar la documentación electoral del INE y la otra persona secretaria del OPLE correspondiente.

El escrutinio y cómputo de la elección federal se hará de manera simultánea que el del procedimiento local. Al finalizarse, se integrarán los expedientes de cada elección y se armarán paquetes electorales diferenciados. La entrega de cada paquete electoral al órgano electoral correspondiente recaerá bajo la responsabilidad de la presidencia de casilla, quien instruirá a las personas secretarias para su entrega.

De lo anterior se advierte que, para que se **actualice la causal** de mérito, se requiere acreditar alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital. Esto es,

que quienes recibieron el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de personas funcionarias emergentes éstas no se encuentran inscritas en la lista nominal de personas electoras de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como personas funcionarias.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto de la ciudadanía; o
- Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de las personas funcionarias (Presidencia, Secretaría y personas Escrutadoras).

Conviene destacar que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como personas funcionarias propietarias de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las (7:30) siete horas con treinta minutos, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el Acta de Jornada Electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarias y funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5 de la LGIPE, asimismo, el acta deberá ser firmada, tanto por las personas funcionarias como por las representaciones que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.



Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias de las personas funcionarias designadas como propietarias, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución de las personas ausentes.

De tal suerte que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias propietarias de casilla deben proceder a su instalación a partir de las (8:00) ocho horas, en presencia de las representaciones de los partidos políticos que concurran, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral.

Así, conforme lo dispone el artículo 274 de la ley en cita, de no instalarse la casilla, a las (8:15) ocho horas con quince minutos, estando la presidencia, éste designará a las personas funcionarias faltantes, primero, recorriendo el orden de las presentes y habilitando a las suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentre en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose la presidencia, pero sí la persona secretaria, ésta asumirá las funciones de aquella y procederá a la instalación de la casilla.

Estando alguna de las personas designadas como escrutadoras, una de ellas asumirá las funciones de presidencia y hará la designación de las personas funcionarias faltantes.

De acudir sólo las personas suplentes, una asumirá la función de presidencia y las otras de secretaria y primera escrutadora, debiendo proceder la primera a instalar la casilla nombrando a las y los funcionarios necesarios de entre el electorado presente, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de personas electoras de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En caso de no asistir las personas previamente designadas, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de esta y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE designado, a las 10:00 (diez) horas, las representaciones de los partidos políticos y de las Candidaturas Independientes (sin partido) ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a las personas funcionarias necesarias para integrar las casillas de entre las personas electoras presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las personas con el carácter de representantes de los partidos o representantes de candidaturas independientes (o sin partido) y deben recaer en la ciudadanía que se encuentren en la casilla para emitir su voto.



Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación, y funcionará hasta su clausura.

Es preciso señalar que la Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a las ausentes.

Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución del funcionariado se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que las personas funcionarias de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de personas funcionarias y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución, sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido

previamente en la ley ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: al designar como persona funcionaria de casilla a una representación partidista, una persona ciudadana que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando las nombradas por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazadas para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que las personas funcionarias sustitutas son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley; máxime si al realizarlas, ninguna oposición se manifestó por las personas representantes partidistas y éstas estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Con base en lo anterior, para analizar esta causal **en primer lugar se debe cotejar a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla, a partir de las respectivas actas de jornada electoral, con aquéllas autorizadas por el INE, identificadas en el Encarte** en el que consta la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones del dos de junio pasado.

Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.



Así, en caso de que el nombre de alguna persona funcionaria que integró alguna casilla apareciera en el **encarte de esta o en alguna de las casillas de la misma sección electoral, se considera que dicha funcionaria sí estaba autorizada para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación deviene infundada.**

Sin embargo, en caso de que las personas funcionarias que integraron las casillas no aparecieran en el encarte, se debe buscar su nombre en la copia certificada de la lista nominal de personas electoras de toda la sección correspondiente a la casilla en la que actuó; lo anterior, porque ante la ausencia de las personas funcionarias de casilla originalmente designadas, pueden tomarse votantes de la misma sección electoral, para integrar la mesa directiva de casilla.

Así, en el caso de que la persona que integró la casilla perteneciera a dicha sección electoral, se estima que el agravio deviene infundado ya que sí estaba facultado para recibir la votación en la casilla de dicha sección electoral.

Por otra parte, se actualiza la nulidad de la votación recibida en la casilla, en el caso de que alguna persona de sus integrantes no apareciera en el encarte y tampoco en la lista nominal de personas electoras de la sección electoral en la que actuó.

Por último, debe decirse que la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018, estimó procedente interrumpir la jurisprudencia 26/2016** (actualmente no vigente) cuyo rubro es el siguiente: “**NULIDAD**

DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”, en la que esencialmente sostenía que para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resultaba indispensable que en la demanda se precisaran los requisitos mínimos siguientes: identificar la casilla impugnada; precisar el cargo de la persona funcionaria que se cuestiona; y, mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Así, en la ejecutoria citada, la Sala Superior consideró abandonar dicha jurisprudencia, a fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer las partes demandantes, en virtud de que el criterio contenido en la jurisprudencia 26/2016, no permitía que se analizara una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionaran elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, en ese caso en particular, la Sala Superior señaló **la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestionaba**, para estudiar la causal.

Retomando dicho precedente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2195/2021**, sostuvo que es razonable analizar la causal de nulidad correspondiente a la recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados, **cuando en la**



demandas se señalen elementos mínimos de identificación, como lo es el cargo y la casilla controvertida.

En el caso, se tomarán en consideración los datos asentados en el encarte o documentación que contenga el nombre de las personas designadas para fungir como funcionarias de casilla el día de la jornada electoral, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y los escritos de incidentes.

Documentales públicas que, se les otorgan valor probatorio pleno en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 de la Ley Procesal, por tratarse de documentos originales expedidos por órganos o funcionariado electoral dentro del ámbito de su competencia.

De conformidad con los criterios precisados, se realizará el estudio de la causal de nulidad.

Para estudiar la causal de referencia, este órgano jurisdiccional analizará si las personas que señala la parte actora pertenecen a la sección electoral, para tal efecto, se revisarán las actas de jornada electoral correspondientes a cada casilla, para saber si éstas fungieron como funcionarias.

En el caso de que las personas que integraron la casilla pertenecieran a las secciones electorales correspondientes, se estima que el agravio sería infundado ya que sí estaban facultadas para recibir la votación en las casillas de dichas secciones electorales.

De igual forma, se comparará a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla con las personas funcionarias autorizadas para integrar la casilla, de acuerdo con el documento conocido como encarte.

Ello, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; así, en el caso de que el nombre de las personas funcionarias aparecieran en el encarte, este Tribunal Electoral considera que dichas personas sí estaban autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación devendría infundada.

Por otra parte, se actualizaría la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas, en el caso de que las personas señaladas por el partido accionante no aparecieran en el encarte y tampoco en la lista nominal de personas electoras de las secciones electorales materia del presente juicio.

Caso concreto

El PRI argumenta que, el día de la jornada electoral, en las casillas que señala, la votación fue recibida por personas que no estaban facultadas por la ley, ya que no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

Personas que sí fungieron y que sí aparecen en lista nominal o encarte



En el siguiente cuadro, se muestran las personas que se encuentran en el listado nominal o encarte correspondiente a la sección electoral de que se trata.

| DISTRITO ELECTORAL 33 LA MAGDALENA CONTRERAS | | |
|--|--|--|
| CASILLA | PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA) | LISTA NOMINAL/ENCARTE |
| 3095 C3 | [REDACTED] (segunda escrutadora) | APARECE EN ENCARTE SECCIÓN 3095 C3 |
| 3097 C3 | [REDACTED] (tercer escrutador) | APARECE EN LISTA NOMINAL: SECCIÓN 3097 C3 PÁGINA 15 FOLIO 452 |
| 3117 B | [REDACTED] (tercer escrutador) | APARECE EN LA LISTA NOMINAL: SECCIÓN 3117 C1 PÁGINA 11 FOLIO 343 |
| 5557 B | [REDACTED] (tercera escrutadora) | APARECE EN LISTA NOMINAL: SECCIÓN 5557 C1 PÁGINA 1 FOLIO 8 |
| 5559 B | [REDACTED] (pri mera secretaria) | APARECE EN ENCARTE SECCIÓN 5559 B |
| | [REDACTED] (tercer escrutador) | APARECE EN ENCARTE SECCIÓN 5559 B |

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En los casos precisados, de la revisión hecha por este Tribunal Electoral, el agravio se considera **infundado** en virtud de que en las casillas **3095 C3** y **5559 B** las personas y, en el último caso, el cargo impugnado, fueron desempeñados por las personas capacitadas y designadas por el INE.

Respecto de las casillas **3097 C3, 3117 B y 5557 B** el agravio es **infundado** en virtud de que las personas que ocuparon los cargos impugnados fueron tomadas de la fila de votantes, sin embargo, pertenecen a las secciones correspondientes donde integraron la mesa directiva de casilla conforme a la verificación realizada por este Tribunal Electoral a las listas nominales respectivas.

II. Causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral: “*Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y eso sea determinante para el resultado de la votación*”

La parte actora aduce que, el día de la jornada electoral, en las 108 casillas siguientes: **2984 B, 2985 B, 2985 C1, 2987 B, 2988 C1, 2991 B, 2991 C1, 2993 B, 2996 C1, 3013 C2, 3014 C2, 3025 B, 3039 C2, 3043 C1, 3052 B, 3053 B, 3059 C1, 3064 C1, 3065 B, 3066 C2, 3067 C2, 3068 B, 3072 B, 3072 C2, 3073 B, 3074 B, 3074 C1, 3075 C1, 3087 C1, 3098 C1, 2986 B, 2989 B, 2990 C1, 2992 C2, 2993 C1, 2993 C2, 2994 C1, 3008 B, 3008 C1, 3009 B, 3010 B, 3013 C1, 3017 C2, 3040 C2, 3042 B, 3045 B, 3046 C2, 3058 B, 3060 C1, 3067 C1, 3069 B, 3069 C2, 3070 B, 3071 B, 3071 C1, 3117 B, 2987 C1, 2988 B, 2990 B, 2991 C2, 2994 B, 3016 B, 3039 C1, 3040 C3, 3045 C1, 3047 B, 3059 B, 3066 B, 3068 C2, 3071 C2, 3075 B, 3095 C3, 5558 C1, 5559 B, 2984 C1, 2992 C1, 2995 C1, 2997 B, 3052 C1, 3065 C1, 3069 C1, 3088 C5, 3088 C7, 3094 C2, 2986 C1, 2994 C2, 2996 B, 3017 C1, 3036 C1, 3039 B, 3039 C3, 3042 C1, 3072 C1, 3074 C2, 3089 C3, 3094 C1, 3117 C1, 2992 B, 3025 C1, 3097 C3, 3040 B, 3040 C1, 3046 C1, 3047 C1, 3050 B,**



3059 C2, 3060 C2, y 3067 B, existieron inconsistencias aritméticas en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral.

■Marco normativo

El artículo 113, fracción IV, de la Ley Procesal establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado error o dolo en la computación de los votos que sea irreparable y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, que las preferencias electorales expresadas por las personas electoras al emitir su sufragio sean respetadas plenamente.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Federal, las mesas directivas de casillas estarán integradas por personas ciudadanas.

Por su parte, la LGIPE señala en su artículo 253, numeral 1, que, en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de personas integrantes

de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esa Ley, debiéndose integrar una casilla única.

En atención a lo anterior, la LGIPE señala que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por personas ciudadanas facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos y las demarcaciones electorales de las entidades de la Republica.

Además, establece la manera en que deben integrarse las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada una de sus personas integrantes, entre las que se encuentran, el escrutinio y cómputo de los votos recibidos.

En ese sentido, la LGIPE establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, el cual será conforme a lo siguiente:

“...

Artículo 287

1. *Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.*

Artículo 288

1. *El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:*

- a) *El número de electores que votó en la casilla;*



- b) *El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;*
- c) *El número de votos nulos, y*
- d) *El número de boletas sobrantes de cada elección.*

2. *Son votos nulos:*

- a) *Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y*
- b) *Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.*

3. *Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.*

4. *Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.*

Artículo 289

1. *El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:*

- a) *De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;*
- b) *De senadores;*
- c) *De diputados, y*
- d) *De consulta popular.*

2. *En el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea a los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el cómputo local en el orden siguiente:*

- a) *De Gobernador o Jefe de Gobierno;*
- b) *De diputados locales o diputados a la Asamblea Legislativa, y*
- c) *De ayuntamientos o de titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.*

Artículo 290

1. *El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:*

- a) *El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;*

b) *El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;*

c) *El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;*

d) *El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;*

e) *Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:*

I. *El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y*

II. *El número de votos que sean nulos, y*

f) *El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.*

2. *Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.*

Artículo 291

1. *Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:*

a) *Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;*

b) *Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y*

c) *Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.*

Artículo 292

1. *Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.*

Artículo 293

1. *Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:*



- a) *El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;*
 - b) *El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;*
 - c) *El número de votos nulos;*
 - d) *El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;*
 - e) *Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y*
 - f) *La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.*
2. *En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.*
3. *En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.*
4. *Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.*
- ...”

Ahora, es menester mencionar el artículo 113, fracción IV de la Ley Procesal, dispone que:

“...
Artículo 113. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:
...”

IV. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación;
...”

De lo anterior se advierte que para que se actualice la causal de nulidad invocada, es necesario que se acrediten los elementos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos;
- b) Que sea irreparable; y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Por cuanto hace al “error”, éste debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tiene diferencia con el valor exacto, mismo que jurídicamente implica la ausencia de mala fe.

De acuerdo con la causal de nulidad en comento, el error se da con motivo del escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo las personas integrantes de las mesas directivas de casilla. Como ya se señaló con antelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código Electoral, estas operaciones tienen por objeto determinar, el número de personas electoras que votó en la casilla; el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o candidatas o coalición; el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes, no utilizadas de cada elección.

Por otra parte, la “irreparabilidad” del error, se presenta cuando no es posible conciliar las inconsistencias que existen entre las cifras que se aprecian en los diversos rubros del acta de escrutinio y cómputo, así como en las demás constancias que obran en el expediente, máxime cuando habiéndose realizado la apertura de paquetes electorales subsiste el error y no es posible obtener o inferir el dato omitido o controvertido o bien,



componer y en su caso, ajustar las diferencias entre los diversos rubros.

Ahora bien, el error será “determinante” para el resultado de la votación, desde una perspectiva cuantitativa o aritmética, cuando se refleje en una cantidad de votos que resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por las asociaciones políticas contendientes que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, de tal forma que si se dedujeran al primer lugar los votos emitidos o contabilizados de manera irregular, éste deje de ocupar dicha posición, en razón de que el ubicado en el segundo, alcance la misma votación o una superior.

Sirve como sustento de lo anterior, la jurisprudencia 10/2001 de Sala Superior de rubro: “**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**”¹³

Además de lo anterior, se advierte que el aspecto “determinante” puede actualizarse también atendiendo a un criterio de carácter cualitativo, en aquellos casos en que aun cuando la cantidad de votos irregulares no altera el resultado de la votación en la casilla respectiva, sí pone en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza que rige la función electoral y, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación, como en el caso

¹³ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tomo jurisprudencia, páginas 334 y 335.

de existir un desaseo generalizado en la realización de estas operaciones.

Al respecto, se invoca como criterio orientador la tesis de jurisprudencia 39/2002, de Sala Superior de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDΟ UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**”¹⁴

Por consiguiente, sólo en el caso que se colmen los extremos antes señalados, debe declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla en términos de la causal en comento, pues estando en presencia de un error evidente en la computación de los votos, que además sea irreparable y determinante para el resultado de la votación, es inconcuso que se afectan las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, conforme a lo señalado en el artículo 113, párrafo primero de la Ley Procesal.

Ello es así, en razón que cuando la votación recibida en una casilla esté afectada por irregularidades que vulneran las garantías aludidas, creando incertidumbre respecto de la autenticidad y legitimidad de la jornada electoral, amerita ser sancionada con su nulidad, por no haberse desenvuelto conforme al marco jurídico que la ley de la materia prevé; empero, tal sanción debe quedar plenamente justificada, en

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tomo Jurisprudencia páginas 469 y 470.



tanto recae en un valor primigenio y fin último de todo el proceso electoral, que es el sufragio.

En tal virtud, la declaración de nulidad debe considerarse como una medida extrema, aplicable únicamente en aquellos casos en que además de estar fehacientemente acreditada la causal alegada por el partido impugnante, con base en todos los datos que constan en el expediente se considere fundadamente que el acto viciado no debe subsistir.

Ahora bien, la jurisprudencia 28/2016 de Sala Superior de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”¹⁵, determinó que, la causal en estudio se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de personas electoras que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto,

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

es necesario que la persona promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, este órgano jurisdiccional considera que la causa de nulidad en cuestión se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, esto es en: 1) el total de personas electoras que votaron¹⁶; 2) el total de votos extraídos de la urna, y 3) los resultados de la votación emitida.

En efecto, ha sido criterio reiterado que, al analizar la causa de nulidad de error en el cómputo de votos, los rubros en los que se indica el total de ciudadanas y ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de personas electoras que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error se encuentra en el rubro de boletas recibidas para la elección, antes de la instalación de la casilla, o de sobrantes que fueron inutilizadas o canceladas,

¹⁶ Esto es, los ciudadanos y ciudadanas incluidas en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y las personas representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de las candidaturas independientes.



lo que eventualmente genera una inconsistencia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas, pero no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error involuntario en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad de mérito, pues, si bien pudiera sostenerse que es una irregularidad la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante TEDF2EL 014/2001, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.”¹⁷**

Así también, la jurisprudencia 8/97 de Sala Superior de rubro **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”¹⁸**

¹⁷ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, página 100.

¹⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 331 a 334.

Ahora bien, en el supuesto de que se llegara a acreditar que existe error en la computación de los votos y que fue irreparable, ello no necesariamente hace que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla impugnada, como lo impone propio numeral 113, fracción IV de la citada ley adjetiva, para la materialización de la causal de nulidad, al disponer —como ya se mencionó— que la votación recibida en una casilla es nula cuando se acredite que haya mediado error en la computación de los votos, que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación.

De tal suerte que, si el error y su calidad de irreparable persisten, se tendrá que analizar la determinancia cualitativa o cuantitativa. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de las y los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).



Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la tesis XXXI/2004, de la Sala Superior de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**”¹⁹

Así como en la jurisprudencia 29/2010, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**”²⁰

¹⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1568 y 1569.

²⁰ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, página 120.

Sentado lo anterior, se procede a analizar las casillas impugnadas.

Asimismo, cabe precisar que, en el caso, se analizarán las copias certificadas²¹ de:

- Las actas de la jornada electoral, correspondientes a cada una de las casillas en cuestión, donde se ve el número de boletas que se recibieron para la elección.
- Las actas de escrutinio y cómputo de casilla, correspondientes a cada una de las casillas en cuestión, en las que se pueden observar las operaciones de la mesa directiva de casilla, como son las establecidas en el artículo 354 del Código Electoral.
- Las actas de incidentes, correspondientes a cada una de las casillas en cuestión, para analizar a fondo en relación con la causal en estudio.
- Las listas nominales de personas electoras definitivas con fotografía para la elección federal y local del 2 de junio, Ciudad de México, en caso de que no exista correspondencia entre el número de personas electoras que votaron conforme a la lista nominal, se debe verificar el sello de voto.

²¹ Las pruebas citadas obran en los autos del expediente en que se actúa, así como en los relativos a juicios electorales TECDMX-JEL-109/2021 y TECDMX-JEL-110/2021; si bien estos últimos no son materia de estudio en la presente sentencia, las pruebas que obran en los referidos expedientes corresponden a diversa documentación electoral relativa al distrito electoral 01, cuya información resulta útil para la resolución del presente caso.



- Recibos de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de cada casilla.
- El control de asignación de folios de las boletas para las elecciones de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y de las Alcaldías para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Documentales públicas, que se les otorgan valor probatorio pleno en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 de la Ley Procesal, por tratarse de documentos originales expedidos por órganos o funcionariado electoral dentro del ámbito de su competencia.

Por ello, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan diversos datos numéricos.

Para el estudio de las casillas impugnadas por la causal de nulidad invocada en comento, y el análisis comparativo de los rubros relevantes, con objeto de determinar si existen discrepancias entre: 1) El total de personas electoras que

votaron²²; 2) el total de votos extraídos de la urna; y, 3) los resultados de la votación emitida.

A continuación, se presenta un cuadro esquemático, el cual contiene los diversos datos relevantes que, para el supuesto de ser reparable o no y, en su caso, si son o no determinantes los errores, que contiene los siguientes rubros:

1. Numeración progresiva de las casillas.
2. El número de cada casilla impugnada por el PRI.
3. Ciudadanía que votó incluida en la lista nominal (A), el cual se obtiene de contar de la lista nominal de la casilla el número de sellos con la palabra “VOTÓ” que se coloca en el recuadro correspondiente a cada ciudadana o ciudadano, más los votos de quienes sufragaron con los puntos resolutivos de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de las representaciones de los partidos políticos en las casillas, el cual debe coincidir en principio, con la cantidad de éstos que acudieron el día de la jornada a emitir su sufragio.
4. El total de votos extraídos de la urna (B), dato que sólo puede obtenerse en el momento en que, una vez concluida la votación, se abre la urna correspondiente, se certifica que ha quedado vacía y se contabilizan las boletas que ahí se encuentren, de acuerdo con el dato asentado en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.
5. El total de los resultados de la votación emitida (C), cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada

²² Esto es, los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos independientes.



partido político, coalición, candidatura común y candidato independiente, los relativos a las candidaturas no registradas, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el apartado de escrutinio y cómputo.

6. El número de votos computados erróneamente, que comprenderá la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas A, B y C, que se refieren a los rubros fundamentales: “Ciudadanía que votó conforme a la lista nominal”, “Votos extraídos en la urna” y “Resultados de la votación emitida”.

7. La votación obtenida por el primer lugar.

8. La votación obtenida por el segundo lugar.

9. La diferencia entre la votación obtenida por el primer lugar y el segundo lugar.

10. Finalmente, la mención en si el número de votos computados erróneamente es o no determinante para el resultado de la votación; esto es, si la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es mayor o menor a la diferencia de votos entre los dos primeros lugares.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas A, B, y C de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de personas ciudadanas que sufragaron en ella, debe coincidir con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por las propias personas electoras, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones

contendientes; así como, en su caso, los votos nulos y los emitidos a favor de planillas no registradas.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas A, B y C son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna respectiva.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna denominada “votos computados erróneamente” (diferencia mayor entre A, B y C), es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la última columna, se anotará la palabra SI. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra NO.

Cabe acotar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de la “Ciudadanía que votó incluida en la lista nominal”, “Votos extraídos de la urna”, o “Resultados de la votación emitida”, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por



la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en la Jurisprudencia 08/97 de Sala Superior de rubro: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”²³.

En efecto, cabe advertir que en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunas personas electoras hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla no incluyan entre el electorado que votó conforme a la lista nominal a algún ciudadano o ciudadana por descuido; o bien, a las personas representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditadas ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos o ciudadanas que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquél total de personas ciudadanas inscritas en la lista nominal que votaron.

²³ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen I, Tomo jurisprudencia, páginas 331 a 334.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros: “Ciudadanía que votó conforme a la lista nominal”, “Votos extraídos de la urna” y “Resultados de la votación emitida”, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.



De forma que si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con las letras A, B o C del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea “Ciudadanía que votó incluida en la lista nominal”, “Votos extraídos de la urna” y “Resultados de la votación emitida”, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y, por ende, que no existe error.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y

cómputo ponen en duda, la imparcialidad de las personas funcionarias de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

Finalmente, hechas las precisiones anteriores, el cuadro esquemático que se presenta para una mejor compresión de los datos obtenidos de los documentos mencionados con antelación, se procede al análisis de ciento ocho casillas impugnadas como enseguida se ilustra:

| Casilla | | Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal | Votos extraídos de la urna | Resultados de la votación emitida | Votos computados erróneamente (diferencia mayor entre A, B y C) | Votación 1er. lugar | Votación 2do. lugar | Diferencia entre 1er. y 2do. lugar | Determinante sí o no |
|---------|---------|--|----------------------------|-----------------------------------|---|---------------------|---------------------|------------------------------------|----------------------|
| | | A | B | C | | | | | |
| 1 | 2984 B | 404 | 404 | 404 | 0 | 218 | 144 | 74 | no |
| 2 | 2984 C1 | 419 | EN BLANCO | 419 | 0 | 203 | 166 | 37 | no |
| 3 | 2985 B | 389 | 389 | 389 | 0 | 219 | 129 | 90 | no |
| 4 | 2985 C1 | 391 | 391 | 391 | 0 | 222 | 127 | 95 | no |
| 5 | 2986 B | 458 | 458 | 457*** | 1 | 232 | 165 | 67 | no |
| 6 | 2986 C1 | 462 | 457 | 465 | 8 | 244 | 172 | 72 | no |
| 7 | 2987 B | 369 | 369 | 369 | 0 | 221 | 118 | 103 | no |
| 8 | 2987 C1 | 361*** | 374 | 374*** | 13 | 194 | 132 | 62 | no |
| 9 | 2988 B | 484*** | 487 | 487 | 3 | 289 | 160 | 129 | no |
| 10 | 2988 C1 | 476 | 476 | 476 | 0 | 248 | 182 | 66 | no |
| 11 | 2989 B | 458 | 457 | 457 | 1 | 251 | 147 | 104 | no |
| 12 | 2990 B | 354 | 355 | 355 | 1 | 205 | 104 | 101 | no |
| 13 | 2990 C1 | 326 | 324 | 324 | 2 | 194 | 100 | 94 | no |
| 14 | 2991 B | 344 | 344 | 344 | 0 | 172 | 115 | 57 | no |
| 15 | 2991 C1 | 332 | 332 | 332 | 0 | 203 | 92 | 111 | no |
| 16 | 2991 C2 | 304 | 309 | 309 | 5 | 172 | 103 | 69 | no |
| 17 | 2992 B | 363*** | 1** | 362 | 1 | 231 | 88 | 143 | no |



| Casilla | | Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal | Votos extraídos de la urna | Resultados de la votación emitida | Votos computados erróneamente (diferencia mayor entre A, B y C) | Votación 1er. lugar | Votación 2do. lugar | Diferencia entre 1er. y 2do. lugar | Determinante sí o no |
|---------|---------|--|----------------------------|-----------------------------------|---|---------------------|---------------------|------------------------------------|----------------------|
| 18 | 2992 C1 | 334**** | EN BLANCO | 345 | 11 | 228 | 73 | 155 | no |
| 19 | 2992 C2 | 368 | 368 | 367*** | 1 | 228 | 90 | 138 | no |
| 20 | 2993 B | 399 | 399 | 399 | 0 | 253 | 103 | 150 | no |
| 21 | 2993 C1 | 406 | 406 | 407*** | 1 | 244 | 103 | 141 | no |
| 22 | 2993 C2 | 402 | 402 | 401*** | 1 | 263 | 98 | 165 | no |
| 23 | 2994 B | 400 | 407 | 407 | 7 | 241 | 115 | 126 | no |
| 24 | 2994 C1 | 396 | 392 | 392 | 4 | 240 | 106 | 134 | no |
| 25 | 2994 C2 | 435 | 437 | 497*** | 62 | 289 | 169 | 120 | no |
| 26 | 2995 C1 | 324 | EN BLANCO | 324 | 0 | 206 | 94 | 112 | no |
| 27 | 2996 B | 439 | 435 | 434*** | 5 | 204 | 182 | 22 | no |
| 28 | 2996 C1 | 385 | 385 | 385 | 0 | 174 | 162 | 12 | no |
| 29 | 2997 B | 439*** | EN BLANCO | 435*** | 4 | 237 | 147 | 90 | no |
| 30 | 3008 B | 443 | 442 | 442 | 1 | 258 | 128 | 130 | no |
| 31 | 3008 C1 | 413 | 412 | 412 | 1 | 226 | 130 | 96 | no |
| 32 | 3009 B | 398 | 398 | 396*** | 2 | 190 | 157*** | 33 | no |
| 33 | 3010 B | 498 | 496 | 496 | 2 | 256 | 191 | 65 | no |
| 34 | 3013 C1 | 473 | 470 | 473 | 3 | 244 | 170 | 74 | no |
| 35 | 3013 C2 | 472 | 472 | 472 | 0 | 255 | 153 | 102 | no |
| 36 | 3014 C2 | 425 | 425 | 425 | 0 | 236 | 127 | 109 | no |
| 37 | 3016 B | 411*** | 412 | 412 | 1 | 242 | 128 | 114 | no |
| 38 | 3017 C1 | 372 | 383 | 378*** | 11 | 234 | 106 | 128 | no |
| 39 | 3017 C2 | 389 | 379 | 379 | 10 | 236 | 104 | 132 | no |
| 40 | 3025 B | 455 | 455 | 455 | 0 | 217 | 181 | 36 | no |
| 41 | 3025 C1 | 462 | 4** | 460*** | 2 | 224 | 180 | 44 | no |
| 42 | 3036 C1 | 462 | 503 | 461*** | 42 | 244 | 164 | 80 | no |
| 43 | 3039 B | 480 | 477 | 478*** | 3 | 223 | 205 | 18 | no |
| 44 | 3039 C1 | 489*** | 495 | 495 | 6 | 243 | 203 | 40 | no |
| 45 | 3039 C2 | 486 | 486 | 486 | 0 | 254 | 180 | 74 | no |
| 46 | 3039 C3 | 480 | 482 | 483*** | 3 | 256 | 189 | 67 | no |
| 47 | 3040 B | 400**** | 615** | 404 | 215 | 218 | 132 | 86 | si |
| 48 | 3040 C1 | 401**** | 616** | 398 | 215 | 221 | 141 | 80 | si |
| 49 | 3040 C2 | 403 | 402 | 402 | 1 | 201 | 153 | 48 | no |
| 50 | 3040 C3 | 387 | 389 | 389 | 2 | 205 | 153 | 52 | no |
| 51 | 3042 B | 455 | 435 | 435 | 20 | 226 | 158 | 68 | no |
| 52 | 3042 C1 | 474 | 473 | 472*** | 2 | 227 | 195 | 32 | no |
| 53 | 3043 C1 | 290 | 290 | 290 | 0 | 180 | 85 | 95 | no |
| 54 | 3045 B | 417 | 408 | 408 | 9 | 200 | 169 | 31 | no |
| 55 | 3045 C1 | 436 | 445 | 445 | 9 | 212 | 181 | 31 | no |
| 56 | 3046 C1 | 421 | 424 | 424 | 3 | 195 | 192 | 3 | si |
| 57 | 3046 C2 | 412 | 410 | 410 | 2 | 199 | 167 | 32 | no |
| 58 | 3047 B | 524 | 525 | 525 | 1 | 256 | 212 | 44 | no |
| 59 | 3047 C1 | 520 | 516 | 516 | 4 | 237 | 235 | 2 | si |
| 60 | 3050 B | 543**** | 549 | 549 | 6 | 252 | 250 | 2 | si |
| 61 | 3052 B | 418 | 418 | 418 | 0 | 198 | 183 | 15 | no |

TECDMX-JEL-233/2024

| Casilla | | Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal | Votos extraídos de la urna | Resultados de la votación emitida | Votos computados erróneamente (diferencia mayor entre A, B y C) | Votación 1er. lugar | Votación 2do. lugar | Diferencia entre 1er. y 2do. lugar | Determinante sí o no |
|---------|---------|--|----------------------------|-----------------------------------|---|---------------------|---------------------|------------------------------------|----------------------|
| 62 | 3052 C1 | 426 | EN BLANCO | 426 | 0 | 199 | 173 | 26 | no |
| 63 | 3053 B | 466 | 466 | 466 | 0 | 217 | 216 | 1 | no |
| 64 | 3058 B | 537 | 535 | 535 | 2 | 255 | 235 | 20 | no |
| 65 | 3059 B | 397 | 398 | 398 | 1 | 195 | 179 | 16 | no |
| 66 | 3059 C1 | 373 | 373 | 373 | 0 | 170 | 168 | 2 | no |
| 67 | 3059 C2 | 377**** | EN BLANCO | 376 | 1 | 168 | 165 | 3 | no |
| 68 | 3060 C1 | 464 | 464 | 461*** | 3 | 236 | 190 | 46 | no |
| 69 | 3060 C2 | 445 | 449 | 449 | 4 | 205 | 203 | 2 | SI |
| 70 | 3064 C1 | 437 | 437 | 437 | 0 | 215 | 197 | 18 | no |
| 71 | 3065 B | 373 | 373 | 373 | 0 | 195 | 134 | 61 | no |
| 72 | 3065 C1 | 363 | 0** | 363 | 0 | 201 | 135 | 66 | no** |
| 73 | 3066 B | 465 | 466 | 466 | 1 | 243 | 183 | 60 | no |
| 74 | 3066 C2 | 442 | 442 | 442 | 0 | 245 | 162 | 83 | no |
| 75 | 3067 B | 401 | 491 | 411*** | 90 | 217 | 157 | 60 | si |
| 76 | 3067 C1 | 381 | 366 | 366 | 15 | 226 | 106 | 120 | no |
| 77 | 3067 C2 | 396 | 396 | 396 | 0 | 226 | 121 | 105 | no |
| 78 | 3068 B | 476 | 476 | 476 | 0 | 254 | 177 | 77 | no |
| 79 | 3068 C2 | 454 | 456 | 456 | 2 | 244 | 158 | 86 | no |
| 80 | 3069 B | 398 | 397 | 397 | 1 | 205 | 153 | 52 | no |
| 81 | 3069 C1 | 431 | EN BLANCO | 435 | 4 | 212 | 167 | 45 | no |
| 82 | 3069 C2 | 421 | 421 | 415 | 6 | 223 | 137 | 86 | no |
| 83 | 3070 B | 496 | 496 | 495*** | 1 | 274 | 179 | 95 | no |
| 84 | 3071 B | 497 | 497 | 496 | 1 | 272 | 170 | 102 | no |
| 85 | 3071 C1 | 478 | 477 | 477 | 1 | 257 | 169 | 88 | no |
| 86 | 3071 C2 | 494 | 499 | 499 | 5 | 277 | 182 | 95 | no |
| 87 | 3072 B | 378 | 378 | 378 | 0 | 246 | 91 | 155 | no |
| 88 | 3072 C1 | 388 | 399*** | 389*** | 11 | 230 | 116 | 114 | no |
| 89 | 3072 C2 | 367 | 367 | 367 | 0 | 208 | 134 | 74 | no |
| 90 | 3073 B | 347 | 347 | 347 | 0 | 171 | 144 | 27 | no |
| 91 | 3074 B | 419 | 419 | 419 | 0 | 189 | 186 | 3 | no |
| 92 | 3074 C1 | 405 | 405 | 405 | 0 | 185 | 168 | 17 | no |
| 93 | 3074 C2 | 418 | 416 | 414*** | 4 | 206 | 161 | 45 | no |
| 94 | 3075 B | 326 | 330 | 330 | 4 | 145 | 141 | 4 | si |
| 95 | 3075 C1 | 331 | 331 | 331 | 0 | 158 | 125 | 33 | no |
| 96 | 3087 C1 | 403 | 403 | 403 | 0 | 237 | 140 | 97 | no |
| 97 | 3088 C5 | 434 | EN BLANCO | 430 | 4 | 260 | 135 | 125 | no |
| 98 | 3088 C7 | 460**** | EN BLANCO | 467*** | 7 | 273 | 136 | 137 | no |
| 99 | 3089 C3 | 416 | 415 | 405*** | 11 | 219*** | 154 | 65 | no |
| 100 | 3094 C1 | 411 | 394 | 395*** | 17 | 217 | 145 | 72 | no |
| 101 | 3094 C2 | 430 | EN BLANCO | 445*** | 15 | 235 | 175 | 60 | no |
| 102 | 3095 C3 | 395 | 405 | 405 | 10 | 254 | 111 | 143 | no |
| 103 | 3097 C3 | Recuento en Consejo DDT | | | | | | | |
| 104 | 3098 C1 | 484 | 484 | 484 | 0 | 320 | 117 | 203 | no |
| 105 | 3117 B | 357 | 349 | 349 | 8 | 187 | 123 | 64 | no |
| 106 | 3117 C1 | 369 | 376 | 377*** | 8 | 215 | 120 | 95 | no |



| Casilla | | Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal | Votos extraídos de la urna | Resultados de la votación emitida | Votos computados erróneamente (diferencia mayor entre A, B y C) | Votación 1er. lugar | Votación 2do. lugar | Diferencia entre 1er. y 2do. lugar | Determinante sí o no |
|---------|---------|--|----------------------------|-----------------------------------|---|---------------------|---------------------|------------------------------------|----------------------|
| 107 | 5558 C1 | 465 | 467 | 467 | 2 | 306 | 117 | 189 | no |
| 108 | 5559 B | 338 | 342 | 342 | 4 | 240 | 77 | 163 | no |

** Error evidente al momento de llenar el Acta de Escrutinio y Cómputo.

*** Corrección de la suma.

**** Dato obtenido de la lista nominal de electores.

Ahora bien, del análisis del cuadro esquemático y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, y con el objeto de determinar si existen discordancias entre: 1. Ciudadanía que votó incluida en la lista nominal²⁴ (A); 2. Votos extraídos de la urna (B); y, 3. Resultados de la votación emitida (C), este órgano colegiado estima lo siguiente:

1. Coincidencia entre los tres rubros fundamentales (relativos a votos)

En el presente apartado se procederá a organizar las casillas en forma sistemática de acuerdo a las características que en conjunto o en específico tengan cada una de ellas; por lo que esta autoridad al realizar el estudio de los datos obtenidos de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo respectivo y a los listados nominales requeridos, a que se hace referencia en el cuadro esquemático que antecede, se puede apreciar que respecto a las treinta (30) casillas **2984 B, 2985**

²⁴ Esto es, las y los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y las representaciones de los partidos políticos o coaliciones, así como de las candidaturas independientes.

B, 2985 C1, 2987 B, 2988 C1, 2991 B, 2991 C1, 2993 B, 2996 C1, 3013 C2, 3014 C2, 3025 B, 3039 C2, 3043 C1, 3052 B, 3053 B, 3059 C1, 3064 C1, 3065 B, 3066 C2, 3067 C2, 3068 B, 3072 B, 3072 C2, 3073 B, 3074 B, 3074 C1, 3075 C1, 3087 C1, y 3098 C1, ésta no presenta error en su cómputo ni se aprecia impedimento para cuantificar la votación adecuadamente; ya que de los tres rubros fundamentales “Ciudadanía que votó incluida en la lista nominal”, “Votos extraídos de la urna” y “Resultados de la votación”, no se aprecia diferencia alguna en el cómputo de los votos recibidos en dichas casillas, motivo por el que éste órgano colegiado estima **infundado** el agravio aducido por el PRI, respecto de dichas casillas.

2. Coincidencia entre dos rubros fundamentales, pero con inconsistencias

En este apartado, es posible advertir que, respecto a las veintiséis (26) casillas, 2986 B, 2989 B, 2990 C1, 2992 C2, 2993 C1, 2993 C2, 2994 C1, 3008 B, 3008 C1, 3009 B, 3010 B, 3013 C1, 3017 C2, 3040 C2, 3042 B, 3045 B, 3046 C2, 3058 B, 3060 C1, 3067 C1, 3069 B, 3069 C2, 3070 B, 3071 B, 3071 C1, y 3117 B, éstas no presentan error en su cómputo ni se aprecia impedimento para cuantificar la votación adecuadamente, ya que dos rubros fundamentales citados son plenamente coincidentes; sin embargo, presentan alguna inconsistencia en alguno de los rubros respecto a las cifras asentadas y como se puede apreciar, en el mismo, la diferencia entre el primero y el segundo lugar no es determinante, motivo por el que éste órgano colegiado estima **infundados** los agravios aducidos por el partido político actor.



3. Error o diferencia entre rubros fundamentales que no son determinantes por ser mayor la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar de la elección (existencia de errores no determinantes para el resultado de la elección en la casilla).

a) En cuanto a las diecisiete (17) casillas siguientes: **2987 C1, 2988 B, 2990 B, 2991 C2, 2994 B, 3016 B, 3039 C1, 3040 C3, 3045 C1, 3047 B, 3059 B, 3066 B, 3068 C2, 3071 C2, 3095 C3, 5558 C1, 5559 B**, la causal invocada no se actualiza y, por tanto, las alegaciones del PRI devienen **infundadas**.

Lo anterior es así, ya que en dichas mesas receptoras de votación, si bien el rubro correspondiente a “Ciudadanía que votó incluida en la lista nominal”, según la lista respectiva o el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, es menor a la cantidad de “Votos extraídos de la urna” y al rubro “Resultados de la votación emitida”, lo cierto es que en todas ellas, la discrepancia no resulta determinante para el resultado de la votación, pues resulta menor a la diferencia de votos existentes entre la opción política que obtuvo el primer lugar y la que ocupó el segundo sitio.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que en estas casillas, las cantidades correspondientes a “Votos extraídos de la urna” y “Resultados de la votación emitida” son similares, de modo que la cantidad asentada en el rubro “Ciudadanía que votó incluida en la lista nominal” al ser menor a las cantidades asentadas en los rubros referidos, encuentra una explicación

lógica, en el hecho de que en ocasiones las personas funcionarias de casilla (secretarias) encargadas de asentar en la lista nominal el sello con la palabra “VOTÓ”, y que indica que un determinado ciudadano o ciudadana se presentó el día de la jornada electoral ante la mesa directiva de casilla a emitir su voto, suelen en algunos casos omitir involuntariamente asentar dicho sello –por causa de la multiplicidad de actividades que deben desplegar el día de la jornada- sin que ello se tome por sí mismo, como un error en la computación de los sufragios, sino que se puede atribuir a un simple descuido en el asentamiento del sello con la leyenda indicada, no vinculado con votación en sentido estricto.

b) Las once (11) casillas siguientes: **2984 C1, 2992 C1, 2995 C1, 2997 B, 3052 C1, 3059 C2, 3065 C1, 3069 C1, 3088 C5, 3088 C7, y 3094 C2**, si bien presenta una inconsistencia debido a que adolece del dato respecto de los rubros esenciales “Ciudadanía que votó incluida en la lista nominal” y/o “Votos extraídos de la urna”, que ha sido motivo de estudio en la presente ejecutoria, lo cierto es que tal inconsistencia en el caso concreto de esta mesa receptora de votación no es de la entidad suficiente como para que se declare la nulidad de la misma.

En efecto, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional, que existen casos de actas levantadas en las mesas receptoras de votación que, por descuido o falta de conocimiento de parte de sus personas funcionarias, son objeto de diversos tipos de deficiencias, errores de anotación y



hasta omisiones en el asentamiento de determinados datos requeridos en los diversos formatos aprobados de las mismas.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sido enfático en establecer que en caso de que algunos de estos datos sean reportados como “cero” o “En blanco” en alguna de las actas levantadas -en el caso concreto de escrutinio y cómputo- dicha circunstancia por sí misma no es suficiente para declarar la nulidad de las casillas impugnadas.

Lo anterior, debido a que en caso de poder obtenerse tales datos del estudio y análisis del resto de la documentación oficial que se genera con motivo de la elección, como, por ejemplo, los listados nominales de las casillas, es factible suplir tal deficiencia, en aras de conservar la votación que en dichas mesas se emitió válidamente por parte de la ciudadanía.

En este contexto, y toda vez que de la documentación remitida por la autoridad responsable, fue posible obtener cifras respecto del número de “Ciudadanía que votó incluida en la lista nominal” en algunas de estas casillas y que en un primer momento fueron reportados “En blanco”, o bien se obtuvo el dato de la consulta a las listas nominales, es el caso que al conocerse los datos relativos al rubro en cita, así como los “Resultados de la votación emitida” y ser éstos dos equivalentes entre sí, este tribunal estima que la votación obtenida en dicha mesa debe tenerse como válida, en aras de conservar los actos públicos válidamente celebrados, evitando con ello que por deficiencias o errores menores y/o esenciales pero subsanables, se deje de contabilizar la votación que las

personas ciudadanas emitieron el día de la jornada conforme a Derecho.

c) Por cuanto hace a las trece (13) casillas siguientes: **2986 C1, 2994 C2, 2996 B, 3017 C1, 3036 C1, 3039 B, 3039 C3, 3042 C1, 3072 C1, 3074 C2, 3089 C3, 3094 C1 y 3117 C1**, la causal invocada no se actualiza y por tanto, las alegaciones del PRI devienen **infundadas**.

En dichas casillas se observa que existe discordancia entre los tres rubros fundamentales de votos, esto es, entre los “Ciudadanía que votó incluida en la lista nominal”, “Votos extraídos de la urna” y “Resultados de la votación emitida”.

Sin embargo, dichas inconsistencias no conducen a la nulidad de la votación recibida en esas casillas, porque la diferencia existente entre la cantidad menor anotada en esos rubros y la mayor, aún descontadas a la persona candidata que obtuvo el primer lugar, no daría lugar a un cambio de ganador, razón por la cual procede desestimar el agravio respecto a estas casillas.

Por lo anterior, en la especie, no asiste la razón a la parte actora cuando argumentan que, en el caso, existió dolo o error en el cómputo de la votación el día de la jornada electoral.

Ya que, como se evidenció, en diversas casillas de las impugnadas, no existió error en ninguno de los rubros fundamentales; en otros supuestos, si bien existen inconsistencias en uno de los rubros fundamentales, el mismo puede ser subsanado con los otros dos restantes, los cuales



son correctos; finalmente, si bien en algunos apartados de la documentación electoral se plasman datos en blanco, el número cero o hay falta de congruencia entre los rubros principales, dichas irregularidades no son suficientes o de tal magnitud para declarar la nulidad de la mesa directiva de casilla, máxime que no se acredita la determinancia, pues el presunto error en el conteo de votos no supera la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Por lo anterior, es que los agravios de la parte actora devienen **infundados**, en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción IV de la Ley Procesal.

d) Respecto a las **2** casillas, esto es la **2992 B** y **3025 C1**, la causal invocada no se actualiza y por tanto, las alegaciones del PRI resultan **infundadas**. Se explica.

El sistema jurisdiccional electoral, se rige entre otras cosas, en el cuidado y protección de la voluntad ciudadana, manifestada mediante el voto popular, la cual, se ejerce al acudir ante la casilla electoral.

Votación que es recibida por personas ciudadana insaculadas, las cuales reciben una capacitación básica sobre las actividades que desempeñan en la mesa receptora de votación, sin dejar a un lado, a las personas que son incorporadas tomadas de la fila ante la ausencia de las personas capacitadas y autorizadas previamente por el Instituto Nacional Electoral.

En este orden de ideas, durante el desarrollo de la jornada electoral, en específico en lo que respecta el llenado final de las actas, en las cuales, se asientan datos que, de acuerdo con la lógica, la sana crítica y la experiencia se plasmaron datos que resultan evidentemente un error humano.

En estos casos, se debe establecer que el dato discordante no debe considerarse como válido, ya que, de una valoración de los datos asentados en la votación obtenida de acuerdo a la votación obtenida por la lista nominal de electores, y la suma de los votos obtenidos por partido político, coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos, se obtiene que estos datos resultan idénticos o similares, por lo que se genera la convicción razonable sobre cuál es la votación que se obtuvo en la casilla impugnada.

Ello debido a que se puede tratar de un *lapsus calami*, que las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla hubiesen plasmado un dato incorrecto por descuido u olvido.

Lo anterior es así, en razón de que esa falta de coincidencia puede deberse a diversos factores como la premura o el cansancio en que se desenvuelve la jornada electoral, adicionalmente a ello, la concurrencia de la elección local y federal, circunstancias estas por lo que resulta comprensible la existencia de errores involuntarios.

Esto es que, el llenado correcto de dos de los tres rubros fundamentales y considerando que este último, cuenta con una



votación evidentemente errónea, esta, no debe viciar la votación, frente a personas funcionarias que resultan ser un órgano electoral no especializado ni profesional.

Para lo anterior, se debe tener presente la jurisprudencia 9/98, de la Sala Superior de rubro “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.²⁵

En ese sentido, respecto a las casillas **2992 B** y **3025 C1**, en el acta de escrutinio y cómputo, se plasmó por parte de los funcionarios de casilla las cantidades de 1 y 4, respectivamente, esto es que, se sacaron de las urnas dicho número de boletas, lo cual, resulta evidentemente imposible, si la votación obtenida por la suma de votos fue de 362 y 462, en promedio, respectivamente.

En ese sentido, es que, a criterio de este Tribunal al tener que los votos de los rubros “A” y “C” de los denominados fundamentales, son similares entre sí, son estos los que deben considerarse para establecer si existe determinancia frente a la diferencia de votación del primero y segundo lugar.

De ahí que, como se aprecia en la tabla de datos que antecede estas casillas no resultan determinantes y por lo tanto, es que se tiene como **infundada** la causal invocada por cuanto a las casillas analizadas.

²⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

e) Finalmente, por cuanto se refiere a la casilla **3097 C3**, en la cual se hacen valer inconsistencias en el llenado del acta de escrutinio y cómputo, la misma, resulta **inatendible** su estudio, toda vez que, en el Código Electoral en su artículo 457, numeral 7, establece que la casilla que haya sido objeto de corrección en sede administrativa no puede ser invocada como causa de nulidad ante el órgano jurisdiccional²⁶.

De ahí que, al obrar en autos del expediente el acta levantada por la autoridad administrativa responsable, en el cual, se acredita que la casilla en estudio ha sido objeto de corrección, es que, resulta en una imposibilidad jurídica su análisis, de ahí que, como se adelantó la misma resulta **inatendible**.

f) Casillas con errores determinantes y que procede la nulidad

Finalmente, este Tribunal Electoral estima que en las ocho (8) casillas **3040 B, 3040 C1, 3046 C1, 3047 C1, 3050 B, 3060 C2, 3067 B y 3075 B**, las inconsistencias hechas valer son **fundadas**.

Lo anterior es así, ya que los errores detectados en las citadas casillas sí son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, tal y como se advierte de la tabla citada anteriormente.

²⁶ Artículo 457. Recuento de votos.

...

7. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.



De la cual, se observa, respecto a las citadas casillas le asiste la razón a la parte actora, ya que, como se señaló se tuvieron por acreditadas las irregularidades en el escrutinio y cómputo.

Ello es así, ya que la inconsistencia entre los rubros fundamentales **es igual o mayor** a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que, resulta determinante, así lo ha sostenido la Sala Superior, mediante jurisprudencia 10/2001,²⁷ cuyo rubro dice “**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**” en la cual, establece que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Además, de la verificación y comparación de los rubros fundamentales con los datos auxiliares obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo, así como de jornada electoral, en cada una de las casillas estudiadas en este apartado, no se advierte que las irregularidades acaecidas en dicha casilla, deriven de un error subsanable, pues no existe la coincidencia entre los rubros fundamentales necesarias para concluir, sea atribuible a un error involuntario.

Bajo tales condiciones, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en el error en el cómputo,

²⁷ Consultable en “Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15”.

prevista por el artículo 113, fracción IV, de la *Ley Procesal*, **se tiene por acreditada** en las mesas receptoras **3040 B, 3040 C1, 3046 C1, 3047 C1, 3050 B, 3060 C2, y 3067 B.**

III. Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción VIII de la Ley Procesal: “**Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a la ciudadanía y esto sea determinante para el resultado de la votación**”.

La parte actora aduce que, el día de la jornada electoral, la casilla **2995 B** fue aperturada de forma tardía, lo que, a su decir, obstaculizó el ejercicio del voto de las y los ciudadanos pertenecientes al Distrito Electoral 33.

Al respecto, de acuerdo con lo señalado por la parte actora, será analizado a la luz de la posible actualización de la causal prevista en la fracción VIII, del artículo 113 de la Ley Procesal, consistente en impedir sin causa justificada ejercer el derecho de voto a la ciudadanía y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Disposiciones jurídicas aplicables.

Para el estudio del agravio conviene precisar que, para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la Constitución Federal, también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para que la emisión del sufragio se considere legal.



Así, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral serán aquéllas que estén inscritas en el Registro Federal de Electores y su credencial para votar con fotografía esté vigente.

Para que las y los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que estén inscritas e inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Asimismo, las personas electoras deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía; además, pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación.

Al respecto, resulta pertinente advertir que la preparación para la instalación de las casillas inicia a las siete treinta horas del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, con la finalidad de iniciar la recepción de la votación **a las ocho horas**.

Tales actos de preparación consisten, por ejemplo, en la firma de las boletas electorales en caso de que alguna representación de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de las y los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la

correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguna o algunas de las personas funcionarias que deban integrar la mesa directiva de casilla.

Ello, implica que la recepción de la votación no siempre inicia a las ocho de la mañana; asimismo, se establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando quien funja en la presidencia y en la secretaría certifiquen que han votado todas las personas electoras incluidas en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren en la fila para votar.

En ese contexto, la causa de nulidad se actualiza cuando se acrediten que:

- a) *Se impidió el ejercicio del derecho de voto a las y los ciudadanos, sin causa justificada, y*
- b) *Sea determinante para el resultado de la votación.*

Con la nulidad se protege el derecho de sufragio, así como el carácter auténtico y libre de las elecciones, y se pretende inhibir las conductas ilícitas.

Cabe destacar que, para decretar la nulidad, la irregularidad debe estar acreditada y ser determinante en el resultado, es decir, **deben tener la suficiencia o idoneidad para determinar el resultado de la votación.**

Expuesto lo anterior, se procede al análisis del acta de jornada electoral, así como, de escrutinio y cómputo de casilla de la



elección de Alcaldía en la demarcación territorial La Magdalena Contreras de la Ciudad de México y establecer si la misma efectivamente se instaló a las 9:00 horas del día dos de junio del año en curso y si dicha circunstancia resulta determinante para anular las casillas como lo pretende el PRI.

Casilla 2995

| | |
|-------------------------------|---|
| Votación se recibió a las: | 8:53 am |
| Votación recibida en casilla: | 314 |
| Hoja de Incidentes: | Se registró 1 incidente a las 8:15 am que guarda relación con la causal impugnada, que observa lo siguiente: |

| MOMENTO DEL INCIDENTE (Marque con "X") | | | | | DESCRIPCIÓN | |
|---|------------|-----------------------|----------------------|--------|-------------|---|
| INSTALACIÓN | DESEMBOLCO | CIERRE DE LA VOTACIÓN | ESCRUTINIO Y COMPUTO | HORA | A.M./P.M. | |
| X | | | | 8:15 X | | retraso de la instalación de casilla por no estar completos los Funcionarios. |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |

Como se desprende de las documentales citadas, la casilla se instaló a las ocho horas con quince minutos (8:15 am), es por lo anterior, que a criterio de este Tribunal Electoral, dicha circunstancia no genera una irregularidad el día de la jornada electoral y por lo tanto carece de gravedad ya que, como se observa de las documentales que obran en autos, la casilla inició la recepción de votos antes de las nueve de la mañana, lo que significa que se recibió la votación sin mayores contratiempos nueve horas.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que, al momento del inicio de la instalación de la casilla, se deben hacer una serie de

actividades como las descritas en párrafos anteriores en su artículo 273 de la LGIPE, así es, para el llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por las representaciones de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por personas ciudadanas que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditez la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Bajo tales circunstancias, es posible afirmar que la instalación de la casilla impugnada no transgrede el principio de certeza y legalidad, ya que la instalación tardía no resultó determinante, al haberse resuelto e iniciado el proceso de recepción de votos previo a las nueve de la mañana, además, como consta en actas, a partir de dicha hora la recepción de votación se desarrolló con regularidad y sin presentarse alguna otra incidencia.

Por lo que se desprende que la votación se recibió con normalidad y sin que se hubiera presentado incidente alguno de relevancia, sin pasar por alto que las representaciones de los partidos políticos firmaron sin manifestar protesta alguna en la hoja de incidentes. Lo cual encuentra apoyo en multicitada tesis de jurisprudencia de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU**



APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Precisándose que la parte actora no aporta mayores medios de prueba que hagan presumir que el hecho aducido es determinante para el resultado de la votación, siendo esto una carga procesal para la inconforme.

En consecuencia, al no existir la irregularidad grave que la parte accionante aduce, es evidente que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113 fracción VIII de la Ley Procesal local de la materia, por lo tanto, se declara **infundado** el agravio que ha sido analizado.

IV. Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción IX de la Ley Procesal: “Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio”.

La parte actora aduce que, el día de la jornada electoral, en (14) catorce casillas **3011 B, 3011 C1, 3018 B, 3018 C2, 3021 C1, 3023 B, 3034 B, 3036 B, 3041 C1, 3060 B, 3080 B, 3088 C3, 3090 C3, y 3091 C2** se presentaron diversos hechos que, a su consideración resultan ser irregularidades que pudieran trascender a la nulidad de la votación recibida.

Marco normativo

Cabe señalar que la persona legisladora local no contempló en alguna causal de nulidad de casilla las conductas que hace valer la parte inconforme, de ahí que, como lo señala el máximo Tribunal en material electoral, esta deberá de conocerse mediante la causal genérica.

Al respecto, en la jurisprudencia 20/2004 de Sala Superior de rubro “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**”²⁸ se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como **causal genérica**. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

En ese sentido, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción IX, de la Ley Procesal, se precisa indispensable realizar los señalamientos que a continuación se exponen.

²⁸ Visible en, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



La hipótesis contenida en la fracción IX del precepto citado, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las demás fracciones, ya que, aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave **40/2002²⁹** de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**

Los elementos que integran el supuesto de nulidad previsto en la fracción IX, del artículo 113 de la Ley Procesal, son los siguientes:

- 1) Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "**irregularidades graves**", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales **deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes**, es decir, que debe constar en autos las pruebas que fehacientemente demuestren la existencia de tales irregularidades.
- 2) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

3) Que *en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación*; este elemento se actualiza cuando se advierta en forma manifiesta o notoria que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y

4) Que *sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.*

Con relación al término “determinante”, la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia **39/2002** de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**

Cabe señalar que, para la actualización de esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, aquéllas que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene. Por ende, las irregularidades a que se refiere la causal de nulidad de mérito pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, así como durante la jornada electoral o con posterioridad a la misma, siempre que los actos o las conductas de que se trate trasciendan a la etapa de la jornada electoral y repercutiendo directamente en el resultado de la votación.



Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las demás fracciones del artículo 113 de la Ley Procesal de la materia que se consulta, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica.

En ese sentido, el artículo 113, fracción IX, de la Ley Procesal, que establece que la votación recibida en casilla será nula cuando existan irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

Caso concreto.

La parte actora hace valer diversas irregularidades en las casillas impugnadas, como lo son que: al momento de desprender la boleta electoral ésta se rompió, que durante el desarrollo de la votación se ofreció a las y los votantes la compra de su voto, la negativa de las personas funcionarias de casilla de entregar actas de escrutinio y cómputo a la representación partidaria.

Ahora bien, de una lectura e interpretación del contenido de las manifestaciones vertidas por la parte actora, por cuanto a las casillas que se analizan, esta autoridad considera que las mismas se encuentran inmersas como una irregularidad grave a las contempladas en la causal que aquí se analiza.

Ahora bien, para un mejor análisis de las casillas impugnadas se procede a insertar una tabla, en la cual se puede observar

la casilla impugnada, el hecho narrado por la parte actora, y la información que se plasmó por las y los funcionarios de casilla, en la hoja de incidentes, así como lo informado por la autoridad responsable, mediante requerimiento formulado por el Magistrado instructor.

| | | ARGUMENTO FORMULADO POR LA PARTE ACTORA | HOJA DE INCIDENTES |
|---|----------------|--|---|
| 1 | 3011 B | Al momento de desprender las boletas se rompieron 7 | 10:50 Al desprender una boleta de Alcaldía se rompió. |
| 2 | 3011 C1 | Los funcionarios de casilla se negaron a entregar actas de escrutinio y cómputo al representante partidario, por lo cual no se cuenta con la documental que brinde la información para el análisis jurídico. | Mediante requerimiento a la autoridad responsable, informó que, no se elaboraron por los funcionarios de casilla, al no haberse presentado incidentes. |
| 3 | 3018 B | Al momento de realizar el escrutinio se permitió ejercer el derecho al voto a personas que le correspondía la casilla contigua. | Al realizar el escrutinio, se notó que de las listas nominales y de representantes de partido que votan en nuestra casilla (la suma fue de (338 + 342) sobraron votos, debido a que la casilla contigua permitió la votación de algunas personas en nuestras urnas electorales. En jefe de gobierno hay 347 hay 5 de más En diputación local 345 hay 3 de mas En alcaldía hay 347 hay 5 de mas |
| 4 | 3018 C2 | Durante el escrutinio y cómputo un ciudadano se llevó una boleta | 9:43 El ciudadano se llevó una boleta electoral. |
| 5 | 3021 C1 | Se identificaron boletas sin sello oficial del Instituto Nacional Electoral, lo que se puede presumir de boletas alteradas. | 10:33 Falta sello en alcaldía y presidencia |
| 6 | 3023 B | Faltan 2 boletas de las diputaciones al Congreso de la Ciudad y Alcaldía, respectivamente. | 9:00 Faltante de dos boletas de las diputaciones al congreso de la Ciudad de México y Alcaldía respectivamente. |



| | | | |
|----|---------|---|--|
| 7 | 3034 B | Durante el desarrollo de la votación se ofreció a los votantes la compra de su voto. | Se registraron incidentes, pero no están relacionados con el señalamiento formulado por la parte actora. |
| 8 | 3036 B | Los funcionarios de casilla se negaron a entregar actas de escrutinio y cómputo al representante partidario, por lo cual no se cuenta con la documental que brinde la información para el análisis jurídico. | Mediante requerimiento a la autoridad responsable, informó que, no se elaboraron por los funcionarios de casilla, al no haberse presentado incidentes. |
| 9 | 3041 C1 | Los funcionarios de casilla se negaron a entregar actas de escrutinio y cómputo al representante partidario, por lo cual no se cuenta con la documental que brinde la información para el análisis jurídico. | Se registraron incidentes, pero no están relacionados con el señalamiento formulado por la parte actora. |
| 10 | 3060 B | Los funcionarios de casilla se negaron a entregar actas de escrutinio y cómputo al representante partidario, por lo cual no se cuenta con la documental que brinde la información para el análisis jurídico. | Mediante requerimiento a la autoridad responsable, informó que, no se elaboraron por los funcionarios de casilla, al no haberse presentado incidentes. |
| 11 | 3080 B | Se tiene evidencia gráfica de que el paquete electoral fue abandonado en el domicilio por los funcionarios de la mesa directiva, violentando el principio de certeza y legalidad, derivado de romper la cadena de custodia. | Mediante requerimiento a la autoridad responsable, informó que, no se elaboraron por los funcionarios de casilla, al no haberse presentado incidentes. |
| 12 | 3088 C3 | Durante el escrutinio y cómputo se percató que hacían falta u boletas electorales correspondiente al Congreso de la Ciudad | Faltan 4 Boletas de Diputaciones al Congreso de la ciudad de México local |
| 13 | 3090 C3 | Los funcionarios de casilla se negaron a entregar actas de escrutinio y cómputo al representante partidario, por lo cual no se cuenta con la documental que brinde la información para el análisis jurídico. Así mismo, los datos tampoco están disponibles ni en el sistema PERP ni en el resultado de los cómputos distritales. | Sin incidentes reportados |
| 14 | 3091 C2 | Los funcionarios de casilla se negaron a entregar actas de escrutinio y cómputo al representante partidario, por lo cual no se cuenta con la documental que brinde la información para el análisis jurídico. Así mismo, los datos tampoco están | Sin incidentes reportados |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | | disponibles ni en el sistema PERP ni en el resultado de los cómputos distritales. | |
|--|--|---|--|

Cabe considerar, que de presentarse la supuesta irregularidad, se vulnerarían las normas previstas en la Ley Procesal, sin embargo, de autos del expediente en que se resuelve el partido actor no aportó medio de convicción con el que acreditará sus aseveraciones, incumpliendo con la carga probatoria que le impone el artículo 51, del citado cuerpo legal, limitándose únicamente a realizar argumentaciones de agravio de manera genérica e imprecisa, sin señalar de manera específica y contundente las lesiones que irroga el acto impugnativo, lo cual debe estar robustecido con medios de convicción veraces y contundentes que permitan al resolutor arribar a la conclusión que se ha actualizado la causal de nulidad invocada de su parte.

Lo que antecede, se encuentra robustecido con lo establecido en la jurisprudencia 09/2002 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBEN IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECIFICA.**

Así las cosas, la naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.



Lo anterior, en atención a lo que establece el artículo 52, de la Ley Procesal de la materia, consistente en que “*Son objeto de prueba los hechos controvertidos*” y al principio contenido en el numeral 51, que indica que *el que afirma está obligado a probar*, se considera que las violaciones sustanciales que se aduzcan deberán estar acreditadas o probadas, lo cual a su vez encuentra sentido si aplicamos por analogía de razón el artículo 75 inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que contiene la causal genérica de elección en el ámbito electoral federal, mismo que establece que las violaciones sustanciales “se encuentren plenamente acreditadas”.

Además, del contenido de las actas de las hojas de incidentes, documentales públicas, a las que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 61, de la Ley Procesal local, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se hacen constar que en las casillas **3011 C1, 3034 B, 3036 B, 3041 C1, 3060 B, 3080 B, 3090 C3 y 3091 C2**, no se registraron incidentes, como se aprecia en la hoja de incidentes que obra en autos, o de acuerdo a lo informado por la Dirección Distrital 33, del IECM.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 13/97,³⁰ que emitió la Sala Superior, de rubro **ESCRITOS DE PROTESTA Y**

³⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24.

DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.

Por lo tanto, es claro que, contrario a lo señalado por la parte actora, en las casillas de referencia, no se desprende que se hayan registrado incidentes que se encontraran relacionados con los hechos argüidos, aunado a que, no se ofrecen mayores elementos de prueba por la parte inconforme, de ahí que, al no acreditarse la causal en estudio por cuanto, a las casillas citadas, es que se tiene como **infundados**.

Por cuanto se refiere a las casillas **3011 B, 3018 B, 3018 C2, 3021 C1, y 3023 B**, en la hoja de incidentes levantada por las personas funcionarias de casilla, se registró el incidente hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda.

En ese sentido, al haberse registrado por las y los funcionarios de casilla, que se encontraban en funciones en las casillas impugnadas, es que, se acredita la existencia del hecho, sin embargo, como se señaló en párrafos anteriores se estableció que, para tener por acreditada la irregularidad, se debe, probar que la misma no haya sido reparada durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Esto es que, todas aquellas irregularidades que no hubiesen sido subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, y no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral, es que se podría tener por acreditada que la irregularidad fuese grave.



Es por ello que, es indispensable que las violaciones de que se trate ocurran durante la jornada electoral, y que tales irregularidades no se hayan reparado en esta etapa, de ahí que, lo que se desprende de los incidentes narrados, estos no fueron actos recurrentes y que estos se hayan presentado durante un tiempo que pudiera afectar el voto, recepción o cómputo de los votos; contrario de ello, los incidentes que fueron registrados, de acuerdo a la lógica, la sana crítica y la experiencia, tales irregularidades no se pueden considerar como graves, ya que, en cada uno de los hechos registrados, se limitan a un momento en particular, sin que exista indicio alguno que demuestre lo contrario.

Por lo que se desprende que la votación se recibió con normalidad y sin que se hubiera presentado incidente alguno **de relevancia**, además de que los representantes de los partidos políticos firmaron sin manifestar protesta alguna. Lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia 01/98 de Sala Superior de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

Precisándose que la parte actora no aporta mayores medios de prueba que hagan presumir que los hechos aducidos son determinantes para el resultado de la votación, siendo esto una carga procesal para la parte inconforme.

En consecuencia, al no existir la irregularidad grave que la parte accionante aduzca, es evidente que no se actualiza el

segundo extremo de la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción IX, de la Ley Procesal local de la materia, por lo tanto, se declara **INFUNDADO** el agravio que ha sido analizado.

Finalmente, por cuanto se refiere a la casilla **3088 C3**, la misma resulta **inatendible**, toda vez que la parte actora en su escrito de demanda refiere un hecho que tiene relación con la elección de la Diputación al Congreso de esta Ciudad, por lo que, al no guardar relación con la elección que se resuelve, es que resulta en un impedimento legal, su análisis en términos de lo previsto en el artículo 49, fracción VI de la Ley Procesal.

V. Recuento parcial

El partido político actor sostiene que la negativa injustificada del Consejo Distrital de aperturar los paquetes electorales de veintiún casillas, aun cuando se solicitó el recuento parcial por inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo por parte de la representación del PRI en la respectiva sesión de cómputo distrital afectan los principios de certeza y legalidad de los resultados electorales, por lo que, solicita a este Tribunal Electoral que en plenitud de jurisdicción realice el recuento parcial de los paquetes electorales que durante la sesión de cómputo distrital fueron reservados y que constan en el acta circunstanciada de dicha sesión.

Justificación

Previo a analizar si la actuación del Consejo Distrital 33 — respecto a la solicitud del partido político actor de aperturar los paquetes electorales de veintiún casillas— estuvo apegada a



derecho, resulta necesario, en primer término, analizar el marco normativo aplicable al recuento parcial en sede administrativa y jurisdiccional.

A) Marco normativo

La Constitución Federal señala las bases respecto de los recuentos de la votación.

El numeral 116 fracción IV, inciso I) del mencionado ordenamiento señala que las legislaciones locales establecerán los supuestos y reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, respectivamente.

Congruente con ese mandato, el sistema normativo de la Ciudad de México prevé los supuestos en que las autoridades administrativas y jurisdiccionales pueden realizar el nuevo escrutinio o cómputo de votación, tratándose de elecciones constitucionales.

Así, la Constitución Local en su artículo 27 apartado D, inciso 5, contempla que la autoridad electoral realizará el recuento total de los votos emitidos en la jornada electoral, siempre que el resultado de la elección arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar, igual o inferior al uno por ciento.

Dada la naturaleza de la petición que se resuelve, **sólo se citan las reglas de la Ley Procesal relativas al recuento de votos en sede administrativa**, en virtud de que la parte actora hace depender la solicitud de recuento parcial en sede

jurisdiccional por la supuesta negativa injustificada del presidente del consejo, de aperturar veintiún paquetes electorales, aun cuando expresamente se solicitó por la representación del partido en la respectiva sesión de cómputo.

Recuento en sede administrativa.

El artículo 455, fracción II del Código Electoral, señala que, si al hacer las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas:

- a) Los resultados de dichos documentos no coinciden.
- b) Se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- c) No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente ni en poder de la Presidencia del Consejo Distrital.

La autoridad administrativa electoral procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para ello, de conformidad con dicho numeral, la Secretaría del Consejo Distrital, abrirá el paquete electoral y cerciorándose de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

Asimismo, en estos tres supuestos, al momento de contabilizar la votación nula y válida, las personas representantes de los partidos políticos que así lo deseen y una persona consejera



electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido.

Posteriormente, de los resultados obtenidos se dejará constancia en el acta circunstanciada correspondiente y se asentarán las objeciones que hubieran manifestado cualquiera de las personas representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante este Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

Por otro lado, el artículo 455, fracción III, del Código Electoral también señala diversos casos en los que la autoridad electoral administrativa deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, cuando se surta alguno de los siguientes supuestos:

- a)** Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b)** El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primer y segundo lugar en votación, y
- c)** Todos los votos hayan sido depositados a favor de una misma opción política o proyecto.

Finalmente, el artículo 457, apartado 2, del Código Electoral, también prevé un supuesto de recuento total una vez concluido el cómputo realizado, siendo el siguiente:

- Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y alguna de las otras candidaturas es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa de alguno de sus personas representantes, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento, esto es, aquellas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en los casos previstos por los artículos 455, fracciones II y III del Código Electoral.

El apartado 8 del citado artículo 457 del Código Electoral prevé una excepción a las reglas ya señaladas, y esta deriva del hecho que, únicamente se podrá solicitar al Tribunal Electoral que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo, cuando existan elementos que adviertan inconsistencias o irregularidades con la determinación de votos nulos y en el manejo de las boletas; siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

Caso concreto

La parte actora aduce lo siguiente:

- Que, una vez que el presidente del Consejo Distrital dio cuenta de la llegada de los primeros paquetes electorales



a la sede distrital dio inicio con el cómputo distrital procediendo a dar lectura de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo.

- Dada la recurrencia de las inconsistencias y la insistencia de la representación del PRI, el consejero presidente determinó reservar todas aquellas actas que presentaban incongruencia en su llenado, principalmente en apartados fundamentales.
- Una vez concluida la lectura, ya para iniciar la revisión de todos aquellos paquetes reservados por inconsistencias, el presidente, de manera genérica (sin individualizar la problemática de cada acta) señaló al Consejo que ya había realizado una valoración de las inconsistencias de las actas reservadas y que estas no ameritaban la apertura de paquetes (la valoración no se hizo en el pleno del Consejo).
- La representación del PRI manifestó su desacuerdo por dicha determinación, señalando que dadas las inconsistencias sí ameritaba la apertura de los paquetes en aras de dar certeza y legalidad al resultado de la votación.
- En respuesta, el consejero presidente manifestó que sometería a votación del consejo la apertura de los paquetes, propuesta que llevó a cabo y el pleno del consejo votó por la no apertura de paquetes.

Con base en lo narrado, la parte actora dice que existió una indebida actuación por parte del Consejo Distrital responsable, ya que:

1. El Consejo Distrital estaba obligado a seguir el procedimiento establecido en los artículos 119 de la Ley Procesal que establece que procederá el recuento parcial cuando existan indicios claros de errores o inconsistencias que puedan afectar el resultado de la elección y, 451 al 461 del Código Electoral que delinean los procedimientos específicos y las condiciones bajo las cuales debe llevarse a cabo esta revisión, en aras de preservar la transparencia y la corrección de cualquier irregularidad detectada.
2. A pesar de la solicitud expresa y fundada para la apertura de los paquetes electorales, el consejo distrital le negó el derecho de manera injustificada lo que va en contra de los principios de transparencia y certeza en un estado democrático.
3. La revisión de las actas de escrutinio y cómputo han revelado múltiples errores aritméticos los cuales generan una duda razonable sobre la certeza de los resultados, creando un ambiente de incertidumbre y desconfianza.
4. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido precedentes claros donde se ordena la apertura y recuento de votos cuando se presentan inconsistencias aritméticas.
5. Que la representación de los partidos y la ciudadanía tiene derecho de exigir la apertura de los paquetes electorales cuando existan dudas razonables sobre los



resultados, quienes merecen un proceso transparente y justo.

6. Finalmente solicita a este Tribunal Electoral que en plenitud de jurisdicción realice el recuento parcial de la votación recibida en las casillas que durante la sesión de cómputo distrital fueron reservadas por inconsistencias y que constan en el acta circunstanciada de la sesión, así como de la versión estenográfica y el video de la sesión.

Consideraciones del Consejo Distrital

Al respecto, el Consejo Distrital en el informe circunstanciado señaló que la pretensión del partido político actor resulta improcedente, ya que, durante el desarrollo de la sesión permanente que dio inicio el dos de junio, se dio el uso de la voz a todas las representaciones partidistas, reservándose los veintiún paquetes electorales solicitados por la representación del PRI por supuestas inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, las cuales fueron verificadas en forma pública señalándose que las veintiún actas reservadas por parte del partido político actor no se encontraban dentro de las causales legales que ameritara un recuento parcial de los paquetes electorales.

Que inclusive, una vez concluido el cómputo de las actas, previo recuento de nueve paquetes —pertenecientes a distintas elecciones— reservados por inconsistencias, las personas integrantes del consejo distrital analizaron de forma individualizada las veintiún actas reservadas realizándolo en la

mesa del referido consejo, de forma pública frente a la totalidad de las representaciones de los partidos políticos.

A pesar de dicho análisis público, la representación del PRI manifestó su desacuerdo por dicha determinación, incluso cuando se les explicó que legalmente no había motivo para un recuento parcial de los veintiún paquetes.

Por tal motivo, el consejero presidente sometió a votación del consejo distrital la apertura de los paquetes quien determinó colegiadamente su no apertura, pues ya habían sido analizados y ninguno encuadraba legalmente con las causales establecidas en los artículos 451 al 461 del Código Electoral.

Reserva de 21 casillas en sede administrativa

I. A juicio de este órgano jurisdiccional los planteamientos de la parte actora marcados con los números **1** y **2**, encaminados a combatir la supuesta negativa injustificada del recuento parcial de veintiún paquetes electorales por parte del Consejo Distrital son **infundados**, ya que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el referido consejo de manera justificada reservó los veintiún paquetes electorales solicitados por el partido político actor determinando —conforme a los Lineamientos para las sesiones de los cómputos locales, declaratorias de validez y entrega de constancias de mayoría para el proceso electoral ordinario 2023-2024, aprobado mediante acuerdo IECM-ACU-50-CG/2024 del Consejo General de IECM (Lineamientos) y el artículo 455 del Código Electoral— que no procedía un recuento parcial de los paquetes electorales. Se explica.



- **Acta circunstanciada. Contenido**

Del análisis al contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital llevada a cabo por el Consejo Distrital del dos al cuatro de junio de forma ininterrumpida, se puede advertir que durante la sesión correspondiente y a petición de las representaciones partidistas, bajo el argumento de que había diferencia entre el total de personas y representantes que votaron en relación con el total de votos sacados de las urnas y la suma de votos asentados en las actas correspondientes, solicitaron efectuar en el seno del Consejo Distrital el escrutinio y cómputo de la votación recibida en **cuatrocienas ocho casillas** pertenecientes a las distintas elecciones llevadas a cabo en el ámbito local —Diputaciones por el principio de representación proporcional, Jefatura de Gobierno y Alcaldía—.

Los supuestos por los que el citado Consejo Distrital procedió a analizar cada una de las diversas circunstancias y situaciones por las cuales las actas de cómputo fueron reservadas son los siguientes:

- a)** actas que presentaron diferencias entre el total de personas y representantes que votaron y el total de votos sacados de las urnas;
- b)** actas cuya sumatoria de votos presenta un error aritmético;
- c)** actas en las que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar en votación, casos detectados por SICODID 2024; y

- d) actas donde la sumatoria presentaba un error aritmético evidente que pudiese cambiar el resultado entre el primero y segundo lugar.
- a) **Actas que presentaron diferencias entre el total de personas y representantes que votaron y el total de votos sacados de las urnas**, en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, se hizo notar que la diferencia era mínima, es decir, de 1 a 2 números de diferencia, lo cual se podía explicar debido a que alguna persona ciudadana hubiera recibido la boleta y luego retirarse de la casilla llevándosela consigo o destruirla sin depositarla en la urna; o bien que la persona ciudadana la hubiera depositado en la urna de casilla distinta a la que le correspondiera, lo cual es posible cuando se instalan dos o más casillas en un mismo domicilio y lugar, o que se hubiere estampado algún o algunos sellos “voto” en la lista nominal o se hubieran contado mal la cantidad de sellos “voto” estampados en la lista nominal.

Además, del acta circunstanciada se desprende que el presidente del Consejo Distrital comentó —frente a las representaciones partidistas— que, si en el acta de escrutinio y cómputo de una casilla, la diferencia entre el “total de personas y representantes que votaron” y el “total de votos sacados de la urna” no excede de una cantidad de votos necesarios para establecer una diferencia determinante entre el primero y segundo lugar, no da lugar a la apertura y recuento de los votos de dicha casilla.



Por lo tanto, del acta circunstanciada se desprende que mediante acuerdo de tres de junio el Consejo Distrital determinó que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya diferencia entre el “total de personas y representantes que votaron” y el “total de votos sacados de la urna” no resulte determinante para cambiar el resultado entre el primero y segundo lugar no daría lugar a la apertura de paquetes y su posterior recuento de votos.

- b) Actas cuya sumatoria de votos presenta un error aritmético, el cual no excede de una cantidad de votos que establezca una diferencia determinante entre el primero y segundo lugar.** En este sentido, el Consejo Distrital por unanimidad de votos de las personas consejeras electorales presentes determinó que aquellas actas cuya sumatoria de votos presenten un error aritmético, el cual no exceda de una cantidad de votos que establezca una diferencia determinante entre el primero y segundo lugar conforme a los resultados asentados en las mismas, no daría lugar a la apertura y recuento de los votos de la casilla correspondiente.
- c) Actas en las que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugar en votación, casos detectados por el SICODID 2024.** Al respecto, una vez realizado el cómputo de las actas que habían sido reservadas relacionadas con los casos a) y b) el Consejo Distrital determinó por unanimidad de los votos de las personas consejeras electorales aperturar para la verificación y en su caso, análisis de votos nulos asentados en dieciocho actas.

En el acta circunstanciada se dice que en dichas actas se ratificaron los datos asentados en las mismas, en particular en el apartado de votos nulos.

d) Actas donde la sumatoria presentaba un error aritmético evidente que pudiese cambiar el resultado entre el primero y segundo lugar. Del acta circunstanciada se desprende que fue un total de nueve actas de escrutinio y cómputo que presentaron errores o inconsistencias evidentes en sus distintos elementos, por lo que se elaboraron nueve actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Distrital, 3 (tres) correspondientes a la elección de jefatura de gobierno, 4 (cuatro) correspondientes a la elección de diputaciones de mayoría relativa y 2 (dos) correspondientes a la elección de alcaldía.

Con base en lo expuesto este Tribunal Electoral arriba a la conclusión que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el Consejo Distrital se apegó a lo establecido en los artículos 451, 452, 453, 454 y 455, fracciones I y II del Código Electoral que delinean el procedimiento que debe llevarse a cabo para la realización de los cómputos distritales y en caso de proceder, los recuentos parciales en sede administrativa.

Esto es así, pues, en primer término, el Consejo Distrital reservó la totalidad de los paquetes correspondientes a las elecciones concurrentes en la Ciudad de México — *cuatrocienas ocho actas*—, a petición de las representaciones partidistas, **incluidas las veintiún actas relacionadas con la**



elección de la alcaldía que el PRI solicitó fueran reservadas. Aspecto que no está controvertido por las partes.

En ese orden de ideas, de las actas reservadas, el Consejo Distrital verificó la posible existencia de errores o inconsistencias evidentes en los distintos apartados de las actas, revisando que dichos errores pudieran ser corregibles con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; revisó además que, el número de votos nulos no fuera mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primer y segundo lugar en votación, y se cercioró de que todos los votos no hayan sido depositados a favor de una misma opción política.

También, del acta circunstanciada se desprende que, una vez realizado el cómputo de las cuatrocientas ocho actas de escrutinio y cómputo que habían sido reservadas el Consejo Distrital determinó por unanimidad, aperturar dieciocho paquetes —**nueve paquetes correspondían a la elección de alcaldía**— para verificar y en su caso, analizar la cantidad de votos nulos asentados en las actas.

Asimismo, el Consejo Distrital, al hacer las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas se cercioró que los resultados asentados en dichos documentos fueran coincidentes, por lo que, al advertir inconsistencias en el llenado recontó parcialmente nueve paquetes electorales —**dos paquetes pertenecían a la elección de alcaldía**— de forma pública en la mesa del referido Consejo y frente a la

totalidad de las representaciones de los partidos políticos, **siendo que contrario a la afirmación del partido actor, no se presentó ningún incidente, ni manifestación de inconformidad por parte de la representación del PRI relacionado con los resultados y/o el procedimiento de cómputo respecto de los veintiún paquetes reservados correspondientes a la elección de la alcaldía** —y que se encontraban incluidos en las cuatrocientas ocho actas de escrutinio y cómputo reservadas—.

Aunado a que, del acta de cómputo distrital no se comprobó la existencia de alguna cuestión irregular durante el análisis que el consejo realizó respecto de las actas reservadas, ya que, como se indicó en párrafos anteriores, la autoridad responsable actuó conforme a derecho, acorde a los Lineamientos y al Código Electoral.

Además, no se debe pasar por alto que, del análisis minucioso que realizó este órgano jurisdiccional al escrito de demanda, así como los anexos que se acompañan, todos como parte integral del acto que se inconforma, no es posible advertir las veintiún casillas que son objeto de molestia por la parte actora.

Y es que, en el escrito de demanda se señala que la autoridad administrativa se negó a aperturar los paquetes de “21 casillas”, que “*presentaban inconsistencias en su llenado*”, de ahí que, el partido actor manifestó que “*debían revisarse a detalle las cifras anotadas en los diversos apartados del Acta de escrutinio y cómputo, situación que no acogió la presidencia del Consejo*”.



Aunado a lo anterior, en la demanda se lee los siguiente:

*“De conformidad con lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 119 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, que textualmente señala, **SE SOLICITA EL RECUENTO PARCIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES** que a continuación se refieren.”³¹*

Sin embargo, el ahora enjuiciante no identifica cuáles son las veintiún casillas que debían revisarse.

También, a su escrito adjuntó un “anexo 1”, donde señala **ciento veinticuatro casillas**, en las que a su consideración se actualizan diversas causales de nulidad; sin que de ellas se adviertan las veintiún casillas que se debieron haber recontado en sede administrativa.

En cuanto al acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, es de puntualizar, que contrario a lo manifestado por la parte actora, en dicho documental no se desprenden las veintiún casillas que presuntamente se reservaron y la autoridad responsable se negó a aperturar.

Lo que, sí se desprende, es que la autoridad reservó cuatrocientas ocho actas, de las cuales, ciento cincuenta y siete se relacionaban a la elección de alcaldía —y no veintiuno—.

Cabe señalar que, de las ciento cincuenta y siete casillas reservadas, de éstas, cincuenta y un casillas fueron

³¹ Página 8 del escrito de demanda.

impugnadas por la parte actora bajo la causal prevista en la fracción IV, del artículo 113, de la Ley Procesal, relativa a haber mediado dolo o error en la computación de los votos, que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación.

En ese sentido, aún en un ejercicio de exhaustividad por parte de este órgano jurisdiccional, contrario a lo sostenido por la parte actora, no se desprende ni de forma indiciaria cuáles son las casillas a las que refiere en su escrito de demanda.

De manera que, ante el hecho que la parte actora no haya aportado elementos para demostrar lo contrario, es decir, la supuesta negativa injustificada del recuento parcial de veintiún paquetes electorales por parte del consejo distrital, lo cierto es que, corresponde a quien invoca la existencia de irregularidades, cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación.

No pasa desapercibido que si bien, la parte actora, para acreditar su dicho ofreció como prueba el video de la sesión de cómputo distrital, la misma no es admisible, toda vez que no cumple con lo previsto en el artículo 57, de la Ley Procesal, al no señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, el lugar, las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es que, no mencionó las casillas que solicitó fueran reservadas, ni refirió aquellas en que las discrepancias entre datos fundamentales no eran susceptibles de corregirse o en las que no coincidían los datos contenidos en las actas.



Al respecto la Sala Superior, mediante la jurisprudencia 63/2014, cuyo rubro señala “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”, establece que, cualquier medio de reproducción de imágenes, corresponde la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda, esto es que, al momento de ofrecer una prueba técnica, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes, elementos que no fueron atendidos por el oferente.

Por tanto, en el caso, no está acreditado que el Consejo Distrital haya negado de manera injustificada el recuento parcial de veintiún paquetes electorales aun cuando se hubiese manifestado una duda fundada, pues dicha afirmación no quedó asentada en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo, ni en algún otro medio de prueba, de ahí lo **infundado** del agravio.

II. Inoperancia de irregularidades durante el cómputo distrital

Respecto a las manifestaciones del partido actor enlistadas en los puntos **3, 4 y 5**, relativos a que la revisión de las actas de escrutinio y cómputo revelaron múltiples errores aritméticos los cuales generan una duda razonable sobre la certeza de los resultados, creando además, un ambiente de incertidumbre y desconfianza y que, en ese sentido, la Sala Superior ha establecido precedentes claros donde se ordena la apertura y recuento de votos cuando se presentan inconsistencias aritméticas, este Tribunal Electoral las considera **inoperantes**.

Lo anterior es así, ya que los argumentos de la parte actora fueron esgrimidos de manera genérica, sin referencia a situaciones concretas o elementos de prueba que los sustenten, por lo que no contribuyen a evidenciar un indebido actuar del Consejo Distrital por presuntas irregularidades durante el cómputo distrital y que, en modo alguno, demeritan la presunción de legalidad y suficiencia del acto impugnado.

Aunado a que no relaciona o aporta elemento de prueba para acreditar sus señalamientos; y de las constancias que obran en autos, no existen elementos que permitan acreditar la existencia de posibles errores aritméticos que generen una duda razonable sobre la certeza de los resultados.

III. Improcedencia de la solicitud de recuento parcial en sede jurisdiccional

Con base en lo anterior y toda vez que la solicitud de recuento parcial en sede jurisdiccional la hace depender de la supuesta negativa injustificada del presidente del consejo de aperturar los veintiún paquetes electorales por supuestas inconsistencias



en las actas de escrutinio y cómputo, ésta resulta **improcedente** ya que, como se mencionó, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Consejo Distrital, se desprende que se reservaron las veintiún actas de escrutinio y cómputo y se verificó en presencia de las personas integrantes del Consejo —incluyendo a la representación del PRI— si las actas se encontraban dentro de las causas legales o que ameritaran un recuento parcial de los paquetes electorales en cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos 451, 452, 453, 454 y 455, fracciones I y II del Código Electoral.

En ese orden de ideas, la manifestación de la parte actora, consistente en que el Consejo Distrital responsable estaba obligado a seguir el procedimiento establecido en el artículo 119, fracción II de la Ley Procesal que establece que procederá el recuento parcial cuando existan indicios claros de errores o inconsistencias que puedan afectar el resultado de la elección, es **infundado** pues contrario a su afirmación, y como ya se explicó en párrafos anteriores, después del análisis realizado en sede administrativa respecto de los veintiún paquetes, no se acreditó la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección pues se determinó que las actas no se encontraban dentro de las causales que ameritaran un recuento parcial de los paquetes, aspecto que fue convalidado por la representación del PRI quien firmó de conformidad el acta circunstanciada.

A mayor abundamiento, este órgano jurisdiccional procederá a analizar los supuestos para la realización en sede jurisdiccional del recuento parcial de votación.

De conformidad con el artículo 119 fracción II de la Ley Procesal, para que proceda el recuento parcial de votos ante la instancia jurisdiccional se observara lo relativo a los incisos b) al d) de la fracción I, del mismo precepto normativo, a saber:

- b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de demanda.
- c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar igual o inferior al uno por ciento; y
- d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

Además, deberá señalar las casillas sobre las que se solicita el recuento o en el caso de que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Acorde al artículo 457, numeral 8, del Código Electoral, el recuento parcial de votos ante la instancia jurisdiccional sólo podrá solicitarse al Tribunal Electoral respecto a las casillas que ya hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales, cuando existan elementos que adviertan inconsistencias o irregularidades, siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.



b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que ante la negativa injustificada del Consejo Distrital de aperturar los paquetes electorales de veintiún casillas, aun cuando se solicitó el recuento parcial por inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo por parte de la representación del PRI en la respectiva sesión de cómputo distrital, solicita a este Tribunal Electoral que en plenitud de jurisdicción realice el recuento parcial de los paquetes electorales que durante la sesión de cómputo distrital fueron reservados.

c) El resultado de la elección arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar igual o inferior al uno por ciento;

En el caso, del resultado de la elección se advierte que la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor al uno por ciento.

En efecto, del acta de cómputo distrital del Consejo Distrital 33, se desprenden los datos siguientes:

- La votación total emitida en esa demarcación fue de **151,210** (ciento cincuenta y un mil doscientos diez) sufragios.
- La fórmula ganadora fue postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con **70,766** (setenta mil setecientos sesenta y seis) votos, lo que representa el 46.7% de esa votación,
- El segundo lugar fue ocupado por los partidos políticos, Acción Nacional, PRI y

PRD con **66,445** (sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco votos) votos, equivalente al 43.9% de la votación total en esa elección. De las cifras antes señaladas, se desprende que la diferencia entre primer y segundo lugar es de 2.8%. En consecuencia, ese margen diferencial es superior al uno por ciento previsto como requisito para proceder al recuento.

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.

Este requisito no se cumple, pues, pese a que la parte actora manifiesta que en la sesión de cómputo se omitió realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los que se manifestó duda fundada respecto del resultado, dicha afirmación por sí misma no supone incertidumbre sobre los resultados.

En todo caso, tendría que haber aportado elementos que permitieran cuando menos de manera indiciaria, advertir que tal situación ocurrió y además, razonar como es que ello, en caso de haberse actualizado, genera duda fundada sobre la elección; sin embargo, como se mencionó anteriormente, no formula argumentos ni aporta medio de prueba al respecto que permita sostener su afirmación.

No pasa desapercibido que si bien, la parte actora, para acreditar su dicho ofreció como prueba el video correspondiente a la sesión de cómputo distrital, la misma no es admisible, toda vez que no cumple con lo previsto en el numeral 57 de la Ley Procesal, al no señalar concretamente lo



que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, aunado a que también ofreció como prueba la versión estenográfica de la referida sesión de cómputo, sin embargo, mediante informe de autoridad, se desprende que no se cuentan con dicho documento.³²

Por tanto, en el caso particular, no está acreditado que el Consejo Distrital responsable haya omitido el recuento de algún paquete en el que se hubiese manifestado una duda fundada y que haya quedado asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo, de ahí que se pueda concluir que no se acredita el requisito previsto en el inciso d) fracción II del artículo 119 de la Ley Procesal.

Finalmente, respecto al requisito consistente en que deberá señalar las casillas sobre las que se solicita el recuento o en el caso de que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar, tampoco se tiene por acreditado.

Esto, porque, del escrito de demanda no se advierte que el partido actor haya señalado de manera individual las veintiún casillas en las que a su decir el presidente del Consejo de manera injustificada se negó a recontar.

³² Visible a foja 212 del expediente.

Consecuentemente, al no cumplirse con los requisitos para que proceda el recuento parcial de votos en sede jurisdiccional relacionada con la elección de alcaldía, la solicitud de la parte promovente resulta improcedente.

A todo lo anterior, se debe tener en cuenta que el objetivo de alcanzar la certeza, dentro del sistema de justicia electoral, se otorga al órgano jurisdiccional la atribución de ordenar la apertura de paquetes electorales, en casos extraordinarios.

Ello como lo ha sostenido la Sala Superior mediante la jurisprudencia 14/2004, vigente y por lo tanto obligatoria para las Salas Regionales y Tribunales locales, cuyo rubro señala:

“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”,³³ De la cual, se desprende que la apertura de paquetes electorales únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio

³³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.



de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita.

Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el cursante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones de la parte actora o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia.

En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Consecuentemente, al no cumplirse con los requisitos para que proceda el recuento parcial de votos en sede jurisdiccional relacionada con la elección de alcaldía, la solicitud de la parte promovente resulta improcedente.

Finalmente, no pasa desapercibido el criterio emitido por la Sala Regional Ciudad de México³⁴, en el cual, sostuvo que se debe analizar nuevamente la procedencia o no de escrutinio y cómputo cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, y/o el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el 1° (primero) y 2° (segundo) lugares en votación, circunstancias que fueron consideradas en el presente análisis sin embargo; ante la falta de señalar las veintiún casillas y en obviedad tampoco señalar las causas individualizadas del porqué considera se actualizaría una duda fundada sobre los datos asentados en cada una de las actas, es que la solicitud resulta improcedente.

Cabe señalar que, si bien la solicitud de recuento parcial de las veintiún casillas, se puede atender vía acuerdo plenario, previo a la resolución de la elección de la Alcaldía en la Magdalena Contreras, esto a ningún fin práctico llevaría, dado que, como se analizó, no se proporcionaron los números de las casillas que, a consideración de la parte actora, debieron ser recontadas.

VI. Recomposición del cómputo. En virtud de que en la consideración **quinta** se ha declarado la nulidad de la votación recibida en ocho (8) casillas: **3040 B, 3040 C1, 3046 C1, 3047 C1, 3050 B, 3060 C2, 3067 B y 3075 B** (por la fracción IV), toda vez que no existe algún otro asunto diferente al juicio electoral

³⁴ Juicio de Revisión Constitucional Electoral con número de expediente SCM-JRC-113/2024.



en que se actúa, relacionado con la elección de Alcaldía en la demarcación territorial La Magdalena Contreras llevado a cabo por el Consejo Distrital 33, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracción II de la Ley Procesal, se procede a **modificar los resultados** consignados en el acta de cómputo distrital.

Para realizar la **recomposición del cómputo**, es necesario tomar en cuenta la votación que se obtuvo en las casillas **3040 B, 3040 C1, 3046 C1, 3047 C1, 3050 B, 3060 C2, 3067 B y 3075 B**, respecto de las cuales se decretó la nulidad, a fin de que se reduzca de los resultados totales de la votación obtenida para la elección de Alcaldía en la demarcación territorial La Magdalena Contreras llevado a cabo por el Consejo Distrital 33.

Por consiguiente, se modifica el acta de cómputo total de la elección en estudio. Para ello, se toma en cuenta el cómputo contenido en el acta, al cual deberán restársele los resultados de las casillas anuladas; de lo anterior se tiene que el resultado del acta de cómputo distrital fue el siguiente:

| CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE ALCALDÍA EN EL DISTRITO ELECTORAL 33 DEMARCACIÓN TERRITORIAL LA MAGDALENA CONTRERAS | |
|--|------------------------|
| Partido Político y Candidatura Común, Coalición o candidato/a | Votos obtenidos |
|  | 30, 239 |
|  | 31,277 |
|  | 4, 929 |
|  | 10, 251 |
|  | 70, 766 |
| Candidatos/as no registrados/as | 191 |
| Votos nulos | 3,557 |
| Votación total emitida | 151,210 |

Por cuanto hace a la votación anulada respecto de las 8 (ocho) casillas citadas con antelación, en la siguiente tabla se detalla:

| |

| Partido Político y Candidatura Común, Coalición o candidato/a | PAN | PRD | PRD | Movimiento Ciudadano | Morena | PAN | PRD | PRD | CANDIDATOS NO REGISTRADOS | VOTOS NULOS | V. T. E. ³⁵ | | |
|---|--------------------------|-----|-----|----------------------|--------|-------|-----|-----|---------------------------|-------------|------------------------|-----|------|
| Votación anulada por casilla | 3040 B | 49 | 63 | 7 | 34 | 218 | 10 | 3 | 0 | 0 | 20 | 404 | |
| | 3040 C1 | 52 | 68 | 9 | 21 | 221 | 9 | 3 | 0 | 0 | 1 | 14 | 398 |
| | 3046 C1 | 90 | 80 | 12 | 29 | 195 | 10 | 0 | 0 | 0 | 2 | 6 | 424 |
| | 3047 C1 | 121 | 80 | 14 | 32 | 237 | 14 | 5 | 0 | 1 | 3 | 9 | 516 |
| | 3050 B | 106 | 118 | 10 | 38 | 252 | 14 | 1 | 0 | 1 | 0 | 9 | 549 |
| | 3060 C2 | 62 | 111 | 7 | 27 | 205 | 21 | 1 | 0 | 1 | 0 | 14 | 449 |
| | 3067 B | 43 | 80 | 19 | 26 | 217 | 11 | 3 | 0 | 1 | 2 | 9 | 411 |
| | 3075 B | 37 | 80 | 8 | 28 | 141 | 16 | 3 | 0 | 1 | 0 | 16 | 330 |
| | Votación reducida | 560 | 680 | 86 | 235 | 1,686 | 105 | 19 | 0 | 5 | 8 | 97 | 3481 |

Del análisis anterior se tiene que, una vez reducida la votación de las ocho (8) casillas anuladas, la votación total emitida queda de la siguiente manera:

| CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE ALCALDÍA EN EL DISTRITO ELECTORAL 33 DEMARCACIÓN TERRITORIAL LA MAGDALENA CONTRERAS | | | |
|---|-----------------|--|-------------------------|
| Partido Político y Candidatura Común, Coalición o candidato/a | Votos obtenidos | Votación reducida por partido político y candidatura común | Votación total reducida |
| | 28,612 | 560 | 28,052 |
| | 29,638 | 680 | 28,958 |
| | 3,597 | 86 | 3,511 |
| | 10,251 | 235 | 10,016 |

³⁵ Votación total emitida.

| CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE ALCALDÍA EN EL DISTRITO ELECTORAL 33 DEMARCACIÓN TERRITORIAL LA MAGDALENA CONTRERAS | | | |
|--|----------------------------|---|--|
| Partido Político y Candidatura Común, Coalición o candidato/a | Votos obtenidos | Votación reducida por partido político y candidatura común | Votación total reducida |
| | 70,766 | 1,686 | 69,080 |
| | 3,689 | 105 | 3,584 |
| | 703 | 19 | 684 |
| | 92 | 0 | 92 |
| | 114 | 5 | 109 |
| Candidatos/as no registrados/as | 191 | 8 | 183 |
| Votos nulos | 3,557 | 97 | 3,460 |
| Votación total emitida | 151,210 | 3,481 | 147,729 |

Ahora, de conformidad con lo previsto en los artículos 455, 459 y 460 del Código Electoral, así como los artículos 26 y 27 de los Lineamientos para la asignación de diputaciones y concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, se sumarán los votos que se emitieron a favor de dos o más partidos coaligados, y que por esa causa se consignaron por separado en el apartado correspondiente del acta de cómputo de distrital para la Alcaldía en la demarcación territorial La Magdalena Contreras llevado a cabo por el Consejo Distrital 33.

La suma distrital al final se distribuirá en partes iguales entre los mismos partidos. En caso de quedar pendiente de repartir 1 o 2 votos, se asignará al o a los partidos con mayor votación entre los partidos políticos.³⁶

VOTACIÓN COALICIÓN PAN-PRI-PRD.

Bajo ese contexto, respecto a la coalición integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, la distribución de votos es conforme al siguiente cuadro:

| Coalición | | | | | | | |
|------------------------------------|--|--|----------|--|----------------------|-------|-------|
| Candidaturas comunes o Coaliciones | | | Votación | División entre partidos | Cantidad por partido | | |
| | | | | | PAN | PRI | PRD |
| | | | 3,584 | Distribución igualitaria y de existir fracción se le asigna al que obtuvo mayor votación | 1,195 | 1,195 | 1,194 |
| | | | | | 342 | 342 | - |
| | | | | | 46 | - | 46 |
| | | | | | - | 55 | 54 |
| TOTAL | | | | | 1,583 | 1,592 | 1,294 |

³⁶ Lineamientos para la asignación de diputaciones y concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

VOTACIÓN CANDIDATURA COMÚN PVEM, PT y Morena

Como se explicó anteriormente, por cuanto hace a la candidatura común integrada por los partidos Morena, PT y PVEM, conforme a la distribución de votos, se tomará la votación total y se distribuirá al PT 20%; PVEM 26.67% y Morena 53.33%.

De ahí que, de la votación recibida en conjunto por los partidos políticos citados, se debe distribuir entre ellos, la cantidad de (69,080) sesenta y nueve mil ochenta sufragios, quedando de la siguiente manera:

| Candidatura común | | | | |
|------------------------------------|--|----------|-------------------------|--|
| Candidaturas comunes o Coaliciones | | Votación | División entre partidos | Cantidad por partido |
| | | | 69,080 | Por porcentaje ³⁷ PT-20% PVEM-26.67% MORENA-53.33% |
| | | | | PT: 13,816 PVEM: 18,423 MORENA: 36,841 |

De conformidad con lo anterior, el cómputo final de la elección de la Alcaldía en la demarcación territorial La Magdalena Contreras llevado a cabo por el Consejo Distrital 33, queda de la siguiente forma:

³⁷ De conformidad con la distribución de porcentajes de votación del Convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México aprobada mediante acuerdo IECM-ACU-CG-075/2024.

| CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE ALCALDÍA EN EL DISTRITO ELECTORAL 33 DEMARCACIÓN TERRITORIAL LA MAGDALENA CONTRERAS | | |
|--|-----------------|--|
| Partido Político, candidatura común, coalición o candidato/a | Votos obtenidos | |
| | Con número | Con letra |
|  | 29,635 | Veintinueve mil seiscientos treinta y cinco |
|  | 30,550 | Treinta mil quinientos cincuenta |
|  | 4,805 | Cuatro mil ochocientos cinco |
|  | 18,423 | Dieciocho mil cuatrocientos veintitrés |
|  | 13,816 | Trece mil ochocientos dieciséis |
|  | 10,016 | Diez mil dieciséis |
| morena | 36,841 | Treinta y seis mil ochocientos cuarenta y uno |
| Candidatos/as no registrados/as | 183 | Ciento ochenta y tres |
| Votos nulos | 3,460 | Tres mil cuatrocientos sesenta |
| Votación total emitida | 147,729 | Ciento cuarenta y siete mil setecientos veintinueve |

En el cuadro que antecede se observa que realizada la recomposición de la elección de la Alcaldía en la demarcación territorial La Magdalena Contreras llevado a cabo por el Consejo Distrital 33, al restarse la votación anulada por este Tribunal Electoral, **la candidatura postulada por la coalición**

que conforman los partidos políticos MORENA, PVEM y del Trabajo siguen conservando el primer lugar; por ello, se modifica el cómputo de la elección en la referida Alcaldía y; se confirma la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría expedida a favor del candidato

[REDACTED]

La recomposición del cómputo distrital de la elección de la Alcaldía en la demarcación territorial La Magdalena Contreras llevado a cabo por el Consejo Distrital 33 que resulta de la presente sentencia deberá reflejarse en la votación que se utilice para la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en (8) ocho mesas de casilla: **3040 B, 3040 C1, 3046 C1, 3047 C1, 3050 B, 3060 C2, 3067 B y 3075 B** en la elección de la Alcaldía en la demarcación territorial La Magdalena Contreras por el Consejo Distrital 33.

SEGUNDO. Se **modifica**, el cómputo distrital de la elección de la Alcaldía en la demarcación territorial La Magdalena Contreras por el Consejo Distrital 33.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez en la elección de la



Alcaldía en la demarcación territorial La Magdalena Contreras por el Consejo Distrital 33, a favor de
[REDACTED]

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal que remita copia certificada de los resultados de la recomposición del cómputo realizado en este fallo, al expediente relacionado a las impugnaciones relativa a la elección de concejalías en la demarcación territorial La Magdalena Contreras por el Consejo Distrital 33, para los efectos conducentes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Con los votos aclaratorios que emiten el Magistrado Armando Ambriz Hernández y el Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, así como el voto concurrente que emite la Magistrada María Antonieta

González Mares. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-233/2024³⁸.

Respetuosamente, emito el presente voto aclaratorio, porque si bien, coincido con el sentido de la sentencia de **confirmar** la elección controvertida, desde mi perspectiva, el estudio realizado respecto al recuento parcial por inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo impugnado por el partido actor debió realizarse mediante acuerdo plenario conforme a lo establecido en el artículo 119, inciso e) párrafo tercero, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, como se explica a continuación:

En mi opinión, el recuento parcial solicitado por la parte actora en el Juicio Electoral en el que se actúa, tuvo que haberse realizado mediante la apertura de un incidente, el cual mediante un acuerdo plenario se debió pronunciarse este Tribunal Electoral, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 119, inciso e) párrafo tercero, de la Ley Procesal citada.

³⁸ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción III, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



En ese sentido, tal como lo establece la sentencia “*si bien se solicitó el recuento parcial de las veintiún casillas, se puede atender vía acuerdo plenario, previo a la resolución de la elección de la Alcaldía en la Magdalena Contreras, esto a ningún fin práctico llevaría ya que conforme a lo analizado la parte actora no proporcionó el número de casillas que debieron ser recontadas.*”

De ahí que, como adelante mi voto es a favor de **confirmar** la elección impugnada, sin embargo, considero que a pesar de que la parte actora no señaló el número de casillas que debieron ser recontadas parcialmente, dicho estudio independientemente de ser fundado o no, debió ser analizado por cuerda separada respecto a los demás planteamientos de nulidad de casillas, conforme a lo establecido en el artículo anteriormente citado.

Por tales motivos, formulo el presente **voto aclaratorio** en esta sentencia.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-233/2024.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL, RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-233/2024³⁹.

³⁹ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos

Respetuosamente, emito el presente voto aclaratorio, porque si bien, coincido con el sentido de la sentencia de **confirmar** la elección controvertida, desde mi perspectiva, el estudio realizado respecto al recuento parcial por inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo impugnado por el partido actor debió realizarse mediante acuerdo plenario conforme a lo establecido en el artículo 119, inciso e) párrafo tercero, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, como se explica a continuación:

En mi opinión, el recuento parcial solicitado por la parte actora en el Juicio Electoral en el que se actúa, tuvo que haberse realizado mediante la apertura de un incidente, el cual mediante un acuerdo plenario se debió pronunciarse este Tribunal Electoral, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 119, inciso e) párrafo tercero, de la Ley Procesal citada.

En ese sentido, tal como lo establece la sentencia “*si bien se solicitó el recuento parcial de las veintiún casillas, se puede atender vía acuerdo plenario, previo a la resolución de la elección de la Alcaldía en la Magdalena Contreras, esto a ningún fin práctico llevaría ya que conforme a lo analizado la parte actora no proporcionó el número de casillas que debieron ser recontadas.*”



De ahí que, como adelante mi voto es a favor de **confirmar** la elección impugnada, sin embargo, considero que a pesar de que la parte actora no señaló el número de casillas que debieron ser recontadas parcialmente, dicho estudio independientemente de ser fundado o no, debió ser analizado por cuerda separada respecto a los demás planteamientos de nulidad de casillas, conforme a lo establecido en el artículo anteriormente citado.

Por tales motivos, formulo el presente **voto aclaratorio** en esta sentencia.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-233/2024.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-233/2024.

Con el debido respeto, en relación con la sentencia de mérito, con fundamento en los artículos 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento

Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permite emitir el presente **voto concurrente**, por lo siguiente:

En la sentencia de mérito además de confirmar la elección impugnada, se analizó la solicitud planteada por la parte actora consistente en ordenar la realización de un recuento parcial de los paquetes electorales que durante la sesión de cómputo distrital fueron reservados, se razonó que la parte actora hace depender su solicitud de la supuesta negativa injustificada del presidente del Consejo de aperturar veintiún paquetes electorales reservados por supuestas inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo.

En ese sentido, en la citada resolución se establece que, del análisis que realizó este órgano jurisdiccional al escrito de demanda, así como a los anexos que se acompaña, no fue posible identificar de manera particular, las mismas, aunado a que, acorde con lo asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo del Consejo Distrital, sus alegaciones resultaron infundadas pues no se acreditó la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección ya que en dicha sesión se determinó que los paquetes reservados no se encontraban dentro de las causales que ameritaran un recuento.

Sobre el particular, si bien coincido con la decisión asumida en la sentencia en cuanto a confirmar la elección impugnada, no así respecto al estudio recaído a la solicitud de la realización de un recuento parcial, toda vez que, con independencia del sentido, desde mi perspectiva, dicha cuestión se debió resolver de forma previa a la emisión de la sentencia de fondo.



En efecto, desde mi perspectiva, toda vez que la solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo no constituye una situación ordinaria o común del proceso electoral, aunado a la importancia que reviste por los efectos que se pueden alcanzar en caso de determinar su procedencia, es que, se debió analizar por medio de un acuerdo plenario en términos del numeral 119 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, a fin de no prolongar de manera innecesaria la resolución de dicho planteamiento.

Es por lo que me permito formular el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-233/2024.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”



TECDMX-JEL-233/2024